UNIVERSIDAD CIENFUEGOS
Carlos Rafael Rodríguez

TRABAJO DE DIPLOMA

TITULO: "EL PROCESO DE FILIACIÓN Y SU PROBLEMÁTICA ACTUAL."

AUTORA:MIREY MANY RITA DA SILVA AFONSO.
TUTORA: ESP. MARTHA MARÍA PÉREZ ALONSO.

Año: 2009

.

DEDICO ESTA TESIS A MIS PADRES, Y A MIS HERMANAS QUE DIA A DIA ME ESTIMULARON, ME APOYARON INCONDICIONALMENTE Y ME AYUDARON PARA PODER LLEGAR HASTA AQUÍ.

.

MIREY.

.

AGRADECIMIENTOS.

Queremos hacer llegar nuestro agradecimiento a todos aquellos que de alguna manera han contribuido a la realización de este trabajo investigativo, en especial a mis padres, a mis hermanas y a mis amigos personales:

- ***Martha, mi tutora, por su paciencia y dedicación.***

- ***Dania Delgado, por su valiosa ayuda en la obtención de la bibliografía empleada y quien en todo momento me hubo de brindar su apoyo incondicional para poder seguir adelante.***

.

- ***A todos mis amigos que con su ayuda hicieron posible la realización de este trabajo, así como a todos aquellos que me tendieron la mano, y a los que de alguna manera estoy obligada a agradecerles por su valiosa cooperación.***

RESUMEN

El tema jurídico de la Filiación, ha cobrado una extraordinaria importancia, tanto en el orden nacional como a nivel internacional, la descendencia y la generación, siempre, a través de todos los tiempos han sido objeto de protección jurídica.

En Cuba, su perfeccionamiento es un interés del estado cubano, del que recibe adecuado y sistemático tratamiento. En el contexto jurídico cubano, siempre se le ha ofrecido protección legal, hubo de sufrir cambios en el año 1975 con la promulgación y puesta en vigor del Código de Familia, donde aparece regulada entre sus instituciones

Desde entonces ha permanecido estática, ello a pesar, de mostrarse como una preocupación latente tanto de los legisladores, como de todos los estudiosos de la materia y de existir en cuanto a la misma una propuesta de modificación.

Se realizó un estudio de su evolución histórica y de su tratamiento en diferentes legislaciones, con especial referencia a la cubana, se valoró su comportamiento internacional. Se analizó su regulación y aplicación actual, y en especial, aquellas pruebas que son utilizadas con una mayor frecuencia en la tramitación de los Procesos Filiatorios, entre ellas las periciales médicas biológicas, con marcado detenimiento en la de ADN por sus posibilidades de certeza dado a su alto valor científico, y a la limitación actual para su práctica, en lo que ha incidido la Carta Circular Número 188 de fecha 30 de Octubre del 2001 del Tribunal Supremo Popular.

Obteniéndose como resultados de la investigación, que en esta Institución, la difícil situación económica, por la que atraviesa el país, ha incidido desfavorablemente, deteriorándose así, las garantías jurídicas y procesales, lo que se hace necesario revertir, Y que no siempre es aplicada correctamente por aquellos que intervienen o tienen poder de decisión en el proceso,

Finalmente atendiendo a las deficiencias que hoy presenta la misma, se efectuaron propuestas de aplicación correcta de las normas que la regulan y de modificaciones legislativas para poder lograr el perfeccionamiento de su protección jurídica, ello a través de las recomendaciones de este trabajo.

.

INDICE	
Resumen	
Introducción	1-7
Capítulo I.- "Acercamiento en el orden doctrinal a la Institución de filiación. Su tratamiento en otras legislaciones**."**	8
I.1- Antecedentes Históricos.	8
1.2- Antecedentes Normativos De La Filiación en Cuba.	8-9
I.2.1- EN EL CÓDIGO CIVIL ESPANOL ANO 1888.	9
I.2.3. LA Filiación En Constitución Española De 1978.	10
I.2.4- En La Ley Española Numero 11 de 13 de Mayo de 1981.	11
I.2.5- Concepto de Filiación.	11
I.2.6- Tratados Internacionales Que Brindan Protección A La Institución	11
I.2.7- Tratamiento En Otras Legislaciones.	12
Capítulo II: "La Institución de la Filiación en la Legislación Cubana".	23
II.1.- Análisis Preliminar de la Regulación de la Filiación en la Legislación Cubana.	23
II.1.1.- El Reconocimiento E Inscripción De Los Hijos.	23-24
II.1.2.- Elementos Personales y Requisitos Del Reconocimiento de Filiación.	24
II.1.2.3.- Elementos Formales de Filiación.	24
II.1.4 - Presunciones de Filiación.	24
II.1.5.- Efectos de la Filiación.	24
II.1.6 - Impugnación de Filiación y Acciones para Impugnar.	24
II.1.7- Las Acciones de Filiación en el Ordenamiento Jurídico Cubano.	24
II. 1.8 - Características de las Acciones de Filiación.	25
II.1.9. - Clasificaciones de Acción de Filiación.	25

.

III. 1.- De Los Medios de Prueba en el Proceso Civil Cubano.	28
III.1.1- De la Prueba de Confesión Judicial	28
III.1.2.- De la Prueba Del Dictamen del Perito.	29
III.2.1- De la Prueba de Paternidad.	29-30
III.2.2.- Importancia de las Pruebas en los Procesos de Paternidad.	30
III.2.3.- La Confiabilidad de la Prueba Pericial Biológica Del ADN.	30-31
III.2.4.- Tratamiento Legal de la Prueba Pericial Biológica Del ADN en Cuba.	31-32
III.2.5.- La Problemática Actual de ADN en Cuba.	32-35
III. 7.- Resultado de la Investigación.	36
III.7.1.-En Actuación Judicial.	37
III.7.2. -Consulta a Especialistas de Reconocido Prestigio.	
III.7.2.-Jueces y Fiscales.	
III.7.2.2-ABOGADOS.	
Conclusión.	
Recomendación	
Anexo.	

.

INTRODUCCION:

Mediante este trabajo, se pretende lograr un breve acercamiento al tema de las relaciones paterno filiares, con énfasis a su regulación jurídica en legislación cubana.

La incorrecta utilización en la práctica, de las pruebas requeridas en los procesos de esta naturaleza, afecta sustancialmente la esencia de éstos y en especial la protección de los menores y de sus intereses.

Las relaciones paterno filiares se regulaban en Cuba hasta el año 1975, en el derogado Código Civil Español de 1888. Ya en el Código de Familia promulgado en el año 1975 se recoge a la filiación en una institución del Derecho de Familia.

Se ampara en la posibilidad de la interposición de procesos relacionados con el conocimiento e investigación de la paternidad, en que se origina un problema médico legal cuando existen dudas sobre la identidad del padre, lo que trae consigo la necesidad de practicar de la prueba pericial médica de ADN.

Sin embargo, en el país se hace difícil la adquisición de reactivos que posibilitan el examen sanguíneo, lo que ha traído consigo que se haya dispuesto por el Tribunal Supremo, mediante una Carta Circular, realizarla solamente en circunstancias excepcionales.

Esta disposición, ha originado la negativa total de los Tribunales Municipales, de admitir su práctica en estos procesos, sin que existan, al amparo de la legislación vigente, impedimentos para ello. Contrariamente, esta práctica excepcional puede repercutir en la decisión del Tribunal desfavorablemente, al impedir la obtención de un resultado mas veraz y la valoración así del resultado de esta prueba conjuntamente con las otras, la que por demás, casi siempre es decisiva.

Se ha visto, como en la práctica judicial, en su sustitución, se realiza un uso indiscriminado de la prueba de Reconocimiento Judicial de las personas para poder valorar el parecido físico de éstas.

.

De hecho, tal situación ha transcendido, a las sentencias que se dictan, ya que en ningún caso esta prueba de Reconocimiento Judicial apreciada puede sustituir a la pericial médica, referida a caracteres morfológicos.

También, en la provincia de Cienfuegos, se ha hecho habitual que el Tribunal asuma un criterio sobre la paternidad, basado, en la apreciación del parecido de las personas, en otros casos, ó únicamente en el resultado de la prueba testifical, prueba ésta que como es sabido, resulta completamente vulnerable.

Tal es así que los abogados en muchas ocasiones se han visto obligados a desistir de la continuación de estos procesos, decisiones que obedecen a la imposibilidad de practicar pruebas periciales médicas de diversas índoles, quedando de esta forma desprotegida la relación paterno filial y los consecuentes derechos y obligaciones que de ellos se derivan.

Constituyendo el problema científico a resolver el siguiente:

¿Posibilitan las pruebas que se practican actualmente, en los procesos de Filiación, la obtención de la verdad material en estos procesos?

Hipótesis

La práctica de la amplia gama de la prueba pericial médica que autoriza la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico y entre ellas, la practica de la prueba Pericial Medica de ADN, hacen posible la obtención de la verdad material en los procesos de filiación.

Objeto de la Investigación:

Valorar la incidencia negativa que tienen, en los procesos de Filiación, la no admisión de la práctica de determinadas pruebas que resultan imprescindibles para el resultado de los mismos, con referencia al territorio de Cienfueguero.

Como objetivo general nos propusimos:

Analizar las deficiencias que se presentan en la tramitación de los procesos de Filiación a causa de la imposibilidad de practicar en éstos, determinadas pruebas concluyentes.

Como objetivos específicos nos propusimos los siguientes:

:

1- Desarrollar los antecedentes históricos en torno a esta institución y su tratamiento en otras legislaciones.

2- Analizar la regulación de la institución de la Filiación en la regulación cubana.

3 – Valorar el comportamiento actual de la Institución, con especial referencia a las pruebas actuales practicadas en este tipo de proceso en la provincia de Cienfuegos.

Como estructura medular de la tesis se establecen tres Capítulos. El primero de ellos está dedicado al marco teórico referativo, donde se reseñan los antecedentes históricos de la Institución, se hace referencia además a tratados internacionales sobre la materia y a su regulación en otros países. El Capítulo II está dedicado a la Filiación como institución en la Legislación Cubana.

Por su parte, Capítulo III trata específicamente sobre el comportamiento actual de la Institución y en especial, la necesidad de la práctica de determinadas pruebas

.

que resultan indispensables en estos procesos; dado al valor probatorio y concluyente de las mismas.

Como métodos de estudio de la investigación fueron utilizados los siguientes:

Métodos del nivel teórico:

- Estudios históricos jurídicos: que permitieron conocer la evolución de la Institución de Filiación y su protección jurídica según las condiciones socio-económicas existentes.
- Teórico jurídico: que contempló el análisis de las diferentes normas que rigen el Ordenamiento Jurídico Cubano, el estudio de normas jurídicas que corresponden a la misma en otras legislaciones y de diferentes Instrumentos Internacionales.
- Análisis Exegético: Análisis casuístico de las normas que rigen en la tramitación de estos procesos que nos permiten determinar su objetividad.
-

Métodos del nivel Empírico:

- Análisis de Datos: Se analizaron datos facilitados por la Fiscalía Provincial de Cienfuegos, por los tribunales del territorio, otros obtenidos de los contratos de los distintos Bufetes Colectivos de la Provincia y de sus correspondientes hojas de trámites, además de resoluciones dictadas en estos procesos, por los tribunales del territorio cienfueguero.
- Análisis de Documentos: Nos permitió descubrir y formular las regulaciones e insuficiencias en nuestra legislación, relativas a los procesos de Filiación.
- Se consultaron a especialistas de reconocido prestigio, que de una u otra forma se han visto involucrados en la temática abordada.

CAPÍTULO I: "ACERCAMIENTO EN EL ORDEN DOCTRINAL A LA INSTITUCIÓN DE LA FILIACIÓN. SU TRATAMIENTO EN OTRAS LEGISLACIONES."

I.1.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

La generación, es un lazo natural que surge de la procreación, da lugar a una institución que, en normas jurídicas, delimita, las relaciones entre procreantes y procreados.

Precisamente, esta institución es la filiación, la cual tiene una especial trascendencia, ya que de por si establece regulaciones en el orden jurídico, en el político y en lo social.

Puede entenderse como un hecho natural, basado en la procreación, también como un hecho jurídico, del que se deriva el estado de la filiación, que esta dado a su vez por la situación jurídica o posición que una persona ocupa dentro de la familia en calidad de hijo, constatado legalmente.

La evolución histórica sobre este derecho demuestra, que hasta tiempos muy recientes, su regulación jurídica siempre estuvo basada en principios discriminatorios, los que fueron denominados como principios de la jerarquía de la filiación.

Este principio prevaleció en Roma, con rigor en el Código Napoleónico, donde se prohibía terminantemente la investigación de la paternidad, se protegía una moral de conveniencia social la que era a su vez defendida por los ideólogos de la Revolución Francesa.

Para la doctrina jurídica romana, el término filiación, se encontraba íntimamente ligado a la procedencia familiar, que al igual, que toda la estructura social, estaba permeada por la desigualdad que caracterizó este tipo de sociedad.

La familia era la base de la sociedad romana, regulada por el control patriarcal, se destacan en ella un conjunto de condiciones a través de las cuales debía regirse. Se perseguía así evitar el deshonor y contribuir a la tranquilidad familiar.

La familia era la reunión de personas colocadas bajo la autoridad o la mano de un jefe único, el régimen dominante estaba en la soberanía del padre o del abuelo paterno, que eran los dueños absolutos de las personas colocadas bajo su autoridad, y arreglaban así a su manera, la composición de la mismas, podían excluir a sus descendientes por razones de emancipación.

Por la adopción, se permitía el ingreso de algún extranjero, estos poderes se extendían también a las cosas, todas las adquisiciones y las de los miembros de la familia se concentraban en un patrimonio único sobre el cual, sólo el jefe ejercía derechos de propiedad.

Es importante hacer referencia, que en Roma, la organización familiar descansaba bajo el poder masculino y por tanto, la primogenitura o filiación recaía sobre éste, aquí la mujer no tenía más que una función biológica y doméstica.

El parentesco consistía, en una relación de carácter civil, que se establecía entre el poder familiar y sus descendientes, donde la sangre no era lo más importante, sino la relación de control y autoridad que existiere.

La tradición romana hacía una distinción entre parentesco natural o cognatio y el parentesco civil o agnatio. El cognatio era el parentesco que unía a los descendientes en línea directa o a aquellos que descienden de un autor común sin distinción de sexo.

Por su parte, el agnatio no era más que el parentesco civil fundado sobre la autoridad paternal o marital, por vía de los varones y de un jefe común. El Pater Familiar, como definidor de la filiación tenía una función fundamental en el Derecho sobre la identidad de las personas, era el jefe de la familia y las personas estaban colocadas bajo su autoridad paternal.

Estaban unidos entre ellos por el parentesco civil llamado agnatio, el cual subsistía ante la muerte del padre y se transmitía a los hijos que habían formado nuevas familias, la familia se componía así de agnados.

El pater familiar, era un magistrado doméstico, que tomaba todo tipo de decisiones, podía ejecutar sobre sus hijos las penas más rigurosas, que se extendían hasta el poder sobre la vida y la muerte, así como venderlos a un tercero y hasta abandonarlos.

La familia agnica se dividía según la relación jurídica entre sus miembros, siendo estos, los que estan bajo la autoridad penal o las manus del jefe de la familia, los que hayan estado bajo su autoridad, los que estarían si aún viviesen y los que nunca estuvieron bajo la autoridad del padre, pero que hubiesen estado de haber vivido.

En cuanto a los que estan bajo la autoridad penal o a las manus del jefe de la familia se hace referencia también a la agnación existente entre el padre y los hijos o hijas nacidos de su matrimonio legítimo o adquiridos por la adopción.

Cuando los hijos se casan y tienen hijos, estos hijos están agnados entre ellos así como a su padre y abuelo paterno, los hijos no son agnados de su madre, éstas a menos que sea in manu, de lo contrario sólo son sus cognados, por no tener éstas nunca sobre ellos autoridad penal.

En relación a los que hayan estado bajo la autoridad del jefe y a los que estarían si aún viviesen, se trata de que cuando muere el jefe, los descendientes, ya unidos por la agnación, quedan agnados también entre ellos.

El tercer caso, correspondiente a los que nunca estuvieron bajo la autoridad del padre, pero que lo hubiesen estado de haber vivido, está referido al supuesto que de morir el jefe, al casarse sus hijos y estos a su vez también tener hijos, éstos estarán agnados entre sí, lo que puede mantenerse hasta lo infinito, aunque sólo se transmite por los varones.

Cuando un jefe de familia tiene un hijo o una hija, los hijos del hijo también serán agnados, sin embargo los de su hija estarán bajo la autoridad del marido, que es a su vez el padre, lo que obedece a que la agnación queda en suspenso por la vía de las mujeres.

El derecho civil concibe importantes prerrogativas a aquellos agnados que componen por si solos la familia, especialmente en los derechos de tutela, en el de curatela y en el de sucesión.

La composición de la familia romana era arbitraria en el derecho natural, ya que aunque la ligadura de la sangre existía casi siempre entre los agnados, la familia civil podía estar compuesta también por hijos adoptivos.

La madre estaba excluida de ello, a menos que fuera en manu y se extendía así a todos los parientes por parte de las mujeres, los hijos que eran emancipados por el padre o que éste o entregaba en adopción, dejaban de ser parte de la familia, ya que dejaban de ser agnados.

El pretor fue la primera persona que sintió que la composición de la familia debía ir cambiando y se comenzó a conceder así en varios casos los derechos de sumisión a los cognados ya que el derecho civil sólo lo reservaba para los agnados.

Luego, durante el imperio de Justiniano y después de las novenas, fue que desaparecieron definitivamente los privilegios de la agnación, quedando sólo la cognación para conferir los derechos de la familia.

La Patria Potestad, sólo pertenecía al jefe de familia la que ejercía, sobre los descendientes que forman parte de la familia civil, a falta de éste correspondía al abuelo o al bisabuelo. El control de la mujer, era asumido por el hijo de ésta, sobre el cual, la misma no podía ejercer la patria potestad al ser considerada permanentemente como una tutelada.

En el Derecho Romano se relacionaba la institución de la filiación con los efectos del matrimonio, relacionando estos a su vez con los hijos. Se consideraba como hijos legítimos a los nacidos en las justas nupcias.

Estos, pasaban a formar parte de la familia civil del padre a título de agnados, tomaban también su nombre y condición social. En estos casos entre los hijos y las madres sólo existía una relación de parentesco natural, de cognación en el primer grado.

En los casos de los hijos habidos de relaciones no matrimoniales no prohibidas por la ley, la filiación era natural, de estar prohibida por la ley, los hijos podían ser considerados incestuosos, adulterinos o sacrílegos, en los casos de hijos adoptivos se daba la filiación legal adoptiva.

Con esto se concluye, que en Roma, durante muchos años imperó en materia de filiación una concepción trilógica, que abarcó tres tipos de filiación, la legítima, la natural y la adoptiva.

En Europa, los distintos países han ido acometiendo un proceso de modificación en materia de filiación, proceso esté ultimado y que como dice Sancho Rebullida, el objeto de la filiación no es una creación técnica sino un esfuerzo, siempre insuficiente para regular una realidad natural que le viene dada, se caracteriza en su evolución por adaptar el régimen jurídico de la institución a la realidad biológica.[1]

En estas reformas ha sido trascendente la incidencia de los Tratados Internacionales, los que han hecho posible en la segunda mitad del siglo XX, el reconocimiento universal del principio de no discriminación por razón de la filiación.

Los primeros países en realiza las reformas, en materia de filiación, resultaron ser los escandinavos, entre las que se encuentran, la ley Noruega de 21 de diciembre de 1956, la de Danesa de 13 de mayo de 1960, las Leyes Finlandesas de fechas de 27 de julio de 1922 de diciembre de 1927, de 20 de agosto de 1948 y las Leyes Suecas de fechas 10 junio de 1949, 12 de diciembre de 1958 y de 5 de diciembre de 1969 respectivamente.

En estas leyes se aprecia cierta homogeneidad en cuanto a la regulación y principios, donde los hijos legítimos y los ilegítimos gozan de los mismos derechos, en todas es permitida la libre investigación de la paternidad, son admitidas también las pruebas biológicas, constituyendo en cuanto a esto último Finlandia la única excepción.

Los países llamados socialistas, han equiparado constitucionalmente a todos los efectos los hijos legítimos con los no matrimoniales, y en consecuencia han eliminado de sus leyes los términos de legítimo e ilegítimo, recogiendo exclusivamente el término de hijo.

Aquí se permite también la libre investigación de la paternidad a través de cualquier medio de prueba, es considerada evidente e indiscutible la filiación materna.

[1] SANCHO REBULLIDA F: *Acogimiento y Adopción*, Civitas, 1990.

En los restantes países europeos, las reformas en esta materia se producen, desde los finales de los años sesenta y durante la década de los setenta, aunque en algunos de estos países las modificaciones han sido posteriores.

I.2.- ANTECEDENTES NORMATIVOS DE LA FILIACIÓN EN CUBA.

I.2.1.- EN EL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL AÑO 1888.

Durante siglos en Cuba rigió el Código Civil Español, extensivo a Cuba desde 1889 vigente también en materia de Derecho de Familia hasta la promulgación del Código de Familia en el año 1975.

Este antiguo Código, era muy errado en cuanto a los conceptos ofrecidos sobre la filiación, separaba así a los hijos legítimos de los ilegítimos, clasificándolos en ilegítimos naturales y no naturales, definía a los hijos como legítimos, legitimados e ilegítimos.

Los hijos legítimos eran los concebidos dentro del legítimo matrimonio o antes de éste, pero legitimados por subsiguiente matrimonio, la filiación ilegítima o no natural se refería a los hijos nacidos fuera de matrimonio, de padres que al momento de la concepción no pudieran casarse, por estarlo ya, o por otras situaciones que imposibilitaban el matrimonio, considerados así como hijos adulterinos.

La desigualdad entre los hijos, es la piedra angular clave de derecho clasista, erigida sobre las presunciones de la paternidad legítima, las que fueron intocadas en todo el devenir histórico legislativo.

Se presumían como hijos legítimos o matrimoniales, los nacidos después de los ciento ochenta días siguientes al de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación de los cónyuges.

Contra esa presunción no se admitía otra prueba que no fuera la de la imposibilidad física del marido para tener acceso con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que hubiesen precedido al nacimiento del hijo.

La legislación más avanzada en materia de filiación en esta etapa, fue la Constitución de 1940, en ella se declaró abolida toda la calificación sobre la naturaleza de la filiación, se equipararon las diferencias existentes entre los hijos

ilegítimos no naturales y los naturales se admitió además la investigación de la paternidad, se mantuvo sin embargo la distinción entre los hijos matrimoniales y los extra matrimoniales.

En cuanto a la herencia de sus padres, se mantuvieron las mismas diferencias en cuotas distintas, establecidas en el Derecho Sucesorio en el Código Civil Español, sin embargo, no existieron modificaciones en cuanto a las presunciones de legitimidad y paternidad.

Mediaba el matrimonio civil y la valoración del nacimiento del hijo dentro de los plazos precisos que seguían asegurando la transmisión del patrimonio familiar dentro de la familia legítimamente constituida, tal y como lo habían establecido en Cuba las Leyes de Indias, después del descubrimiento de la Isla por Cristóbal Colón.

Los artículos 14 y 39 Código Español sustituyen el principio de jerarquía de la filiación por el de igualdad de los hijos, al reconocer el primero, que los españoles son iguales ante la ley sin que pueda existir así discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opiniones o cualquier otra condición o circunstancia personal o social[2]

I.2.2 LA FILIACIÓN EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978.

La regulación de la filiación en el Código Civil de 1889 fue a todas luces incompatible con los principios que sobre la materia consagra la Constitución de 1978, ello a pesar de que los constituyentes de l978 no podían acabar con una histórica situación de discriminación, a través de la incorporación de principios ya recogidos en otros ordenamientos jurídicos.

Esta legislación de carácter constitucional posibilitaba la investigación de la paternidad, también impuso la obligación de los padres de prestar asistencia en todo orden a sus hijos, tanto a los habidos dentro del matrimonio, como fuera de éste.

El texto constitucional mantenía una expresiva neutralidad conceptual y valorativa de la institución familiar. Para la cual, la familia era la célula natural de la sociedad,

[2] Artículo 39 Código Civil Español 1888: Establece que los Poderes Públicos aseguran así mismo la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la Ley, con independencia de su filiación y de las madres, cualesquiera que sea su estado civil.

que tiene su origen en el matrimonio y a la que había que diferenciar de las puras relaciones permanentes entre hombre y mujer.

Esta enmienda Catalana propugnaba así un trato en igualdad de condiciones a las relaciones nacidas del matrimonio, como a aquellas como consecuencia de relaciones estables de familia, su texto constitucional es suficientemente claro para entender que utilizó un concepto abierto de familia, rechazando así la identificación de familia y matrimonio.

2.2.3.- EN LA LEY ESPAÑOLA NÚMERO 11 DE 13 DE MAYO DE 1981.

El artículo 1 de esta Ley dio una nueva redacción a todo el Título V del libro I del Código Civil, aunque mantuvo la misma rúbrica y numeración de sus artículos.

La modificación, significó la concreción de diversos principios y reglas constitucionales. Se basaba en los principios de igualdad de los hijos ante la ley con la equiparación de los mismos derechos y oportunidades para todos los hijos de un mismo progenitor, tanto para los nacidos dentro, como fuera del matrimonio, estuvieran o no sus padres casados entre si y pudiera o no, el uno casarse con el otro.

Sostenida también, en el principio de la protección integral de los hijos se atemperaba así a los diferentes Tratados Internacionales que tenían como finalidad la protección al menor. Permitía además la investigación de la paternidad y de la maternidad.

Con este último principio se pretendía fundamentar la filiación en la verdad biológica para lo que se suprimieron, las restricciones, que la legislación derogada imponía a la investigación de la paternidad y al empleo de las pruebas biológicas en los procesos de filiación.

Esta Ley hacía alusión a diferentes tipos de filiación, dentro de ellas, la filiación por naturaleza, la adoptiva, la matrimonial y a la no matrimonial. La filiación por naturaleza, considerada como la que le corresponde, a una persona en relación con sus progenitores biológicos, no siempre producía plenos efectos, bien por no haberse podido acreditar legalmente, o por superposición del estado de filiación adoptiva.

La filiación adoptiva se sustentaba en el principio de filiación por adopción, se dividía en filiación matrimonial y no matrimonial. La filiación matrimonial se corresponde con el concepto tradicional de filiación legítima y hoy tiene tal carácter.

La filiación matrimonial sobrevenida por el subsiguiente matrimonio de los progenitores, producía sus efectos a partir de la celebración del matrimonio. Se trataba de un efecto automático que no requería de manifestación alguna de voluntad por parte de los progenitores sin que por otra parte, la voluntad en contra de estos, tuviera eficacia.

I.3.- CONCEPTO DE FILIACIÓN.

La filiación es tan antigua como la misma humanidad, ya que a través de la historia siempre han existido generaciones y por consiguiente relaciones filiares.

Se puede definir así la filiación como el grado de parentesco o relación de descendencia que existe entre dos personas, una de las cuales es madre o padre de la otra. Su origen proviene del latín filius, que significa hijo.

La filiación, en sentido biológico es la relación de procedencia entre el generado y los generantes, en sentido jurídico es el vínculo que une al progenitor con el hijo, reconocido así por el Derecho.

No se trata de puro origen genético, sino de aquella relación que, basada en este origen, pero no de modo necesario, reconoce el derecho que existe entre padres e hijos, y en virtud de la cual se establecen deberes y derechos a cargo de unos y de otros.

Aquí, frente a la realidad biológica, hay hijos que no tienen padre, o madre, o ninguno de los dos, como son los adoptivos, los que tienen un padre o unos padres de quienes no proceden biológicamente.

Partiendo del concepto de filiación, desde el punto de vista jurídico, se procede a referir algunos de los brindados por los estudiosos del derecho.

CASTÁN TOBEÑAS [3] se refiere a la misma como la que se da entre padres e hijos, es decir entre generantes y generado que puede derivar de la naturaleza o por una ficción de la ley, como es la adopción, considera a su vez que es legítima si tiene

[3] Castán tobeñas, J.: *Derecho Civil Español, Común y Foral*, Tomo V, Volumen II, Reus, Madrid, 1985. pp. 279 - 280.

lugar dentro del vínculo matrimonial e ilegítimo cuando es fuera del vínculo matrimonial.

Para Planiol, la filiación es la descendencia en línea recta, un conjunto de elementos que une a una persona determinada con tal ancestro por alejado que sea, en lenguaje de derecho, la palabra tiene un sentido más estricto y comprende únicamente la relación inmediata del padre o de la madre con el hijo, pudiendo definirse como la relación que existe entre dos personas, una de las cuales es el padre o la madre de la otra.[4]

Este hecho, crea el parentesco de primer grado, o lo que es lo mismo, la relación jurídica que existe entre los progenitores y sus descendientes directos en primer grado.

El amplio concepto de filiación toma los nombres específicos de paternidad, maternidad o filiación en sentido estricto y en razón de la persona a quién se refiera en un determinado momento esta relación.

La paternidad está referida, a la relación existente entre el padre con su hijo o hija, la maternidad por su parte, a la relación de la madre con respecto al hijo o la hija, se habla de filiación cuando el punto de referencia es la hija o hijo con respecto a su madre o padre.

De esta relación surgen obligaciones específicas en el orden jurídico, dentro ellas están, el derecho y el deber de dar alimentos, la sucesión legítima, la configuración de ciertos delitos, atenuantes y agravantes en materia penal, el derecho al nombre y la patria potestad.

En Chile, el concepto filiación está regulado en la Ley Numero 19.585 y en la Ley Numero 19.620, la cual la define como la relación de descendencia que existe entre dos personas, una de las cuales es el padre o madre de la otra.

El Derecho de Familia Dominicano asocia el término filiación al de linaje y al parentesco, en este orden algunos autores dominicanos como Castellano Arroyo, la

[4] PLANIOL MARCEL R.G: Tratado Elemental del Derecho Civil. Introducción Familia y Matrimonio, Primera Edición, Cajica, México. Páginas 136 y 137.

consideran como la curiosidad por la forma en que se transmiten la vida y los rasgos familiares que han acompañado siempre el ser humano.[5].

A través de todos criterios expuestos anteriormente se puede apreciar, que a pesar de no ser coincidentes en el contenido, existen aspectos comunes para la gran mayoría, pues coinciden en la idea de que filiación es semejante a la surgida por naturaleza.

I.4- TRATADOS INTERNACIONALES QUE BRINDAN PROTECCIÓN A LA INSTITUCIÓN.

La Declaración Universal de Los Derechos Humanos,[6] establece, que todos los niños nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio tienen derecho a igual protección social.

En la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 se recoge que El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en la misma los que serán reconocidos a todos los niños y las niñas sin discriminación por motivos de nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

En igual sentido y en la misma fecha aparecen declaraciones en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y culturales. En las Declaraciones de derecho del ámbito europeo también se recoge este principio de no discriminación.

Por su parte en el Convenio Europeo de Derechos Humanos se declara que todos tienen derecho a que se les respete su vida privada y familiar, su domicilio y su correspondencia, que el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por este Convenio deben garantizarse sin discriminaciones de sexo, raza, color, lengua, origen, religión, opiniones políticas o de otra clase, origen nacional o social pertenencia a minorías nacionales, propiedad, nacimiento o cualquier otra situación.[7].

[5] Slavin Laurie. Información sobre Filiación, en 20 lauries lavin @ filiación, consulta de fecha 9 de Enero del 2009.
[6] Aprobada por la ONU en 1948.
[7] Declarado así en el artículo 8 del Convenio Europeo de derechos Humanos.

El texto de este Convenio no incluye ningún principio referido directamente a la materia de filiación, sin embargo el Tribunal de Derechos Humanos de Estrasburgo, en el conocido caso Marckx, lo tomó como base para condenar al estado belga por mantener una legislación discriminatoria contra los hijos nacidos fuera del matrimonio a través de la también conocida sentencia de fecha 13 de junio de 1979.

I.5.-TRATAMIENTO EN OTRAS LEGISLACIONES.

El principio discriminatorio de la institución de filiación se ha dado en diferentes países, es por eso se torna imprescindible, que cada estado tome medidas concernientes a su reforma.

En Portugal se inicia la reforma, con la promulgación del Código Civil de 1966.La Constitución de 1976 pone fin a cualquier tipo de desigualdad al reconocer que los hijos nacidos fuera del matrimonio no pueden por este motivo, ser objeto de ninguna discriminación.

La Ley y las disposiciones oficiales no pueden utilizar designaciones discriminatorias referentes a la filiación, en la aplicación de este principio constitucional y para poder así adecuar la legislación civil, al mismo tiempo promulgan el Decreto Ley de 25 de noviembre de 1977.

En la República Federal de Alemania la única situación discriminatoria respecto a los hijos no matrimoniales consiste en no atribuirles a estos la cualidad de herederos, los que solo tienen derecho a una compensación equivalente, por lo demás, la Ley de 19 de agosto de 1969 amplió la gama de admisibilidad de pruebas científicas para investigar la paternidad.

En Francia la Ley de 3 de enero de 1972 se inspiró en los principios de igualdad y veracidad, donde la acción para investigar la paternidad solo puede ejercitarse en determinados casos. subsiste, así, un grado de discriminación en cuanto, mantiene la denominación de hijos naturales e hijos legítimos, existiendo también un trato desigual en cuanto a los hijos adulterinos, los que ven restringidos sus derechos cuando concurren con hijos matrimoniales[8]

[8] Establecido así en el artículo 340 de la citada ley.

La Ley Italiana de 19 de marzo de 1975 mantiene también los términos de hijo legítimo e hijo natural; aquí la acción para investigar la paternidad es libre y sometida a un trámite previo de carácter sumario.

En la República democrática de Sao. Tomé y Príncipe, la reforma se da con la promulgación de la Ley Nº 2 de fecha 16 de septiembre del año 1977, vigente en el país desde 28 del septiembre del 1977, con la que se pone fin a cualquier régimen discriminatorio relacionado en materia de filiación.

Su artículo 26 establece, que los hijos nacidos fuera del casamiento no pueden, por este motivo, ser objeto de cualquier discriminación, establece así que la Ley y las disposiciones oficiales no pueden utilizar designaciones discriminatorias referentes a la filiación.

En la actualidad, la Filiación en Sao. Tomé y Príncipe es una institución jurídica, en la que se considera que todos los hijos son iguales ante la Ley, sean matrimoniales, extramatrimoniales o adoptivos. [9]

Se borra de esta forma definitivamente, toda la diferencia jurídica entre los hijos concebidos dentro o fuera del sagrado matrimonio, prevaleciendo así, la protección de los intereses del menor, a los que se les trata de asegurar, un proceso justo, donde sean respetados sus derechos. La Filiación genera derechos para las partes que en ella intervienen, los padres tienen el derecho y el deber de dar educación y manutención sus hijos.

Al igual que en Cuba, este proceso tiene un tratamiento muy parecido, donde también se hace necesario en determinados casos, investigar la paternidad, lo que se autoriza. Asimismo, aquellos procesos concernientes al reconocimiento del hijo y a su inscripción, a la presunción de filiación y a la impugnación de la paternidad, su investigación a través de la práctica de determinadas pruebas, entre ellas las biológicas, resultan imprescindibles.

En este país no resulta una problemática la práctica de la prueba de ADN, cuando ésta es propuesta por alguna de las partes, el problema está dado, en que no está al

[9] Establecido así en los artículos 61 y 65 del Código de Familia y 26 de la Constitución de la República de fecha 23 de fecha 23 de Enero de l975, año éste que coincide a su vez con la independencia de esta país

alcance de todos por el alto costo de la misma, la que al igual que en estos momentos en Cuba tiene que ser pagada por la parte que la propuso.

Aunque vale la pena aclarar que en la mayoría de los procesos, ésta se practica, y solo en aquellos casos de la gente muy pobre es que no se puede hacer.

En España, el derecho tradicional distinguía tres clases de filiación, la legítima, la natural y la ilegítima no natural, con anterioridad a las Siete Partidas se consideraban hijos naturales los habidos de padres libres para casarse.

Por su parte el código Civil de 1889 mantuvo la tradicional distinción entre filiación legítima e ilegítima, diferenciando dentro de esta, los hijos naturales de los no naturales. Los artículos 108 a 114, regulaban la filiación legítima reconociendo tal condición a los nacidos después de los ciento ochenta días siguientes al de la celebración del matrimonio, y antes de los trescientos días siguientes a su disolución. Contra esta presunción, no se admitía otra prueba que no fuera la de la imposibilidad física del marido, para tener acceso con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que hubiesen precedido al nacimiento del hijo.

Con la presencia de estos requisitos, el hijo se consideraba legítimo, aunque se probase sin duda alguna, que este no era hijo del marido, los hijos ilegítimos eran considerados naturales cuando los padres hubiesen podido casarse entre sí en el momento de la concepción[10].

Los hijos naturales no poseían por el hecho de serlo, un estado de filiación, sólo lo conseguían por el reconocimiento forzoso o voluntario de sus padres o de uno de ellos, es decir por el matrimonio de los mismos, o por concesión real.

Los hijos ilegítimos no naturales, eran aquellos cuyos padres no habían podido contraer matrimonio entre sí cuando los engendraron, y a su vez se clasificaban en adulterinos, incestuosos y sacrílegos, todos ellos carecían de un estado de filiación, al no tener padres ante la ley.

Con excepción de determinados casos, no se admitía demanda alguna, que directa o indirectamente tuviese por objeto investigar la paternidad de los hijos ilegítimos, en los que no concurriese la condición legal de naturales.

[10] Establecido así en el artículo 119 de este cuerpo legal.

La regulación del régimen de filiación en la legislación de 1889, obedeció a la necesidad de modificaciones esenciales en la regulación de la filiación, ya aquí quedo establecido que los padres tenían para con los hijos habidos fuera del matrimonio los mismos deberes que respecto de los nacidos en él.

Por otra parte, la breve vigencia que tuvo la Constitución, impidió que los principios consagrados en ella tuvieran el adecuado y obligado reflejo en las leyes ordinarias, manteniéndose así, por tanto, las regulaciones del Código civil de 1889.

La entrada en vigor de la Ley de Registro Civil de 1957 pareció abrir puertas a una legislación más igualitaria, que restringía la discriminación de los hijos no matrimoniales al seno de la familia, establecía que en su artículo 52 que fuera de la familia no podrá hacerse discriminación de españoles por la clase de filiación.

En el Código Civil Español de 1888, que se hizo extensivo a Cuba en 1889, se regulaba un trato desigual en el reconocimiento de los derechos de los hijos, en correspondencia a la categoría que pertenecieran. Aquí se estableció un tipo riguroso de filiación, concebida con efectos muy restringidos para los hijos ilegítimos y beneficiosos a su vez para los intereses de los hijos legítimos.

De esta forma en Cuba era también tratada esta Institución, hasta que fue promulgada la Ley 1289 de 14 de febrero de 1975, la que puso en vigor el Código de Familia a partir del 8 de marzo de ese propio ano el cual estableció la absoluta igualdad entre todos los hijos.

En el Código de Familia se regulan jurídicamente el matrimonio, el divorcio, la relación paterna filial, la obligación de dar alimentos, la adopción y la tutela como Instituciones de familia, con el objetivo fundamental entre otros, de contribuir al fortalecimiento de la familia, de los vínculos de cariño, ayuda y respeto recíproco entre sus integrantes.

Aquí queda regulada la filiación de una forma novedosa, dándosele un verdadero sentido humano y de igualdad entre los hijos adoptivos y consanguíneos.

CAPÍTULO II: “LA INSTITUCIÓN DE LA FILIACIÓN EN LA LEGISLACIÓN CUBANA”

II.1 ANÁLISIS PRELIMINAR DE LA REGULACIÓN DE LA FILIACIÓN EN LEGISLACIÓN CUBANA.

En el Derecho positivo cubano, las relaciones filiatorias se basan en el principio medular de la absoluta igualdad entre los hijos, cualquiera que sea el estado conyugal de los padres, dicho así, la afirmación no parece nada excepcional, ni tampoco novedosa.

Otro postulado semejante, consagrado en la Constitución cubana de 1940, con lenguaje parecido, establecía la igualdad entre los hijos, fueran legítimos, ilegítimos naturales o no naturales, siempre que estos fueron reconocidos voluntaria o forzosamente. Pero en esta legislación se hacía una salvedad en cuanto a la herencia, las diferencias, entonces aparecían ya, nítidamente.

El Código de Familia ha borrado la terminología hijos legítimos o ilegítimos, al no establecer tal distinción entre los hijos, todos son considerados legítimos y en el plano de absoluta igualdad acceden a la herencia familiar, al goce de los derechos y deberes que emanan de las relaciones paternas filiales y parentales.

Con ello, el matrimonio civil o formalizado ha dejado de ejercer su ancestral función de legitimador privilegiado de la paternidad, la filiación está dada por la inscripción y el reconocimiento del hijo, ya bien sea voluntario o forzoso, impuesto en este último caso por los Tribunales.

Estos conocen así en muchas oportunidades de procesos de filiación de hijos concebidos de relaciones ocasionales, tema éste que será desarrollado más adelante.

II.1.1- EL RECONOCIMIENTO E INSCRIPCIÓN DE LOS HIJOS.

El reconocimiento e inscripción de los hijos en el Registro del Estado Civil, constituye la única prueba de filiación en la legislación vigente de Cuba. Se entiende por reconocimiento, aquella declaración hecha por ambos padres o por cada uno de ellos, de que una persona es hijo suyo, siempre que la hagan en las condiciones y mediante las formas establecidas por las leyes.

El deber de reconocimiento es una obligación que surge de la ley de la naturaleza, de los dictados de la moral y de las prescripciones de la ley escrita., como este deber jurídico no se cumple en todos los supuestos, es que suele tradicionalmente, hablarse de reconocimiento voluntario y forzoso.

El voluntario se da, cuando el padre o la madre, conjunta o separadamente hacen constar en el Registro del Estado Civil o en documento público que han tenido un hijo dentro del matrimonio, constituye el reconocimiento por excelencia dado a su carácter extrajudicial, ya que como se ha dicho, basta que el o los padres concurran ante el registrador y admitan su vínculo con el hijo, sea éste menor o mayor de edad.

El reconocimiento forzoso se da cuando a petición del hijo, o de uno de los padres en los casos determinados en la ley, la paternidad es declarada por los tribunales e impuesta a los progenitores, declarada así judicialmente ante la falta de voluntad del llamado a prestarla.

Es aquel que se demanda, mediante un Proceso Ordinario sobre Reconocimiento de Filiación, normado así en el artículo 77[11] del Código de Familia y autorizado además en el artículo 54 de la Ley No.51 de 1985, Ley de las Notarias Estatales.[12]

Esta acción se concede ante la negativa o ante la simple omisión del llamado a reconocer, y es, además un derecho tanto de la madre como del padre, como del hijo mayor de edad, y no como algunos afirman, una acción exclusivamente

[11] Artículo 77: La acción para reclamar el reconocimiento de los hijos corresponde a éstos y al padre o madre que ya los haya reconocido con respecto al que aún no lo ha hecho

[12]. El que reafirma el criterio, de que el padre o la madre, según el caso, tendrá derecho a reclamar la filiación en la forma que establece la legislación vigente'' cuando el que deba reconocer al hijo se niegue a ello.

femenina con respecto al padre, pues si bien es éste el caso más común, la ley autoriza que pueda ser a la inversa[13]

Las sentencias números Doce de 18 de septiembre de 1976 y Treinta y Cinco de 4 de abril de 1981 del Tribunal Supremo Popular, reiteran el criterio de la Sala de lo Civil del máximo órgano, de que la acción filiatoria corresponde exclusivamente a los que señala el citado precepto, 77 del Código de Familia, por lo que de ser promovida por otra persona, ésta carecería de legitimación activa.

Esto obliga a comentar al respecto, la opinión de algunos juristas acerca de si puede ser admitida como forma de legitimar el reconocimiento, el que hagan los padres o uno de los padres, respecto a un hijo prefallecido que se inscribió por su propia declaración.

La duda surge ante la experiencia práctica de que, con miras a una Declaratoria de Herederos en línea ascendente, los padres del causante son los llamados a la herencia, pero cuando el hijo consta inscripto por su propia declaración, evidentemente no se acredita tal filiación entre ambos.

Ante este hecho, hay abogados que se han aventurado a promover procesos de Reconocimiento de Filiación, previo a la Declaratoria de Herederos y la pretensión ha tenido que enfrentar el escepticismo del juez ponente, de jueces consultantes y hasta del Fiscal.

Todos aceptan solamente la posibilidad de que un proceso de esta naturaleza sea instado por el hijo mayor de edad o por uno de los padres con respecto al otro.

Al respecto, la autora es de criterio que la auto inscripción o inscripción fuera de término, tal y como la define el Reglamento de la Ley No.51 del año 1985 en su artículo 87, no prueba relación filial alguna, y en consecuencia, no constituye un típico acto de reconocimiento de filiación, pues evidentemente no autentica vínculo paterno filial alguno.

Se considera que también, esos padres tienen el derecho de hacer legítima la relación filial con su hijo de a través de un proceso filiatorio, en cuyo sentido se hace un análisis de este subsistema. Del propio estudio del articulado queda determinado

[13] Establecido así también en el último párrafo del art.53 de la Ley 51de 1985, ya que no por casualidad se norma la presunción de la maternidad también en el Código de Familia

que el Reconocimiento de Filiación es imprescriptible, tanto si trata de un reconocimiento forzoso, como si es voluntario.

El reconocimiento de filiación voluntario es ejercitable en cualquier momento, [14] teniendo como único obstáculo la falta de voluntad del hijo mayor de edad o del progenitor que practicó la inscripción, pero nunca el tiempo, ya que, no prescribe.

Del mismo modo, el reconocimiento de filiación judicial, puede instarse en cualquier tiempo, en virtud de la acción que autoriza ejercitar citado artículo 77 del Código de Familia, no siendo impedimento que la persona contra la cual se dirige la demanda esté fallecida.

II.1.2. ELEMENTOS PERSONALES Y REQUISITOS DEL RECONOCIMIENTO DE FILIACIÓN.

Los elementos personales del reconocimiento son dos, el padre o la madre

Las leyes extranjeras no se pronuncian sobre la capacidad que ha de tener la persona que procede al reconocimiento de un hijo, la doctrina al respecto considera que no existe en principio, incapacidad absoluta para reconocer al menor.

Este podrá reconocerse, siempre que concurran en su persona los presupuestos de inteligencia y madurez sexual que puedan acreditarle como padre del reconocido y se deduzca de su acto voluntario, que ha obrado con conocimiento de causa.

En el artículo 68, del Código Familia, actualmente modificado por la Ley del Registro del Estado Civil en sus artículos 48 y siguientes, se establecía que para asegurar el reconocimiento y la filiación del hijo, haber entre personas no unidas por vínculo matrimonial, al hacerse la solicitud de inscripción únicamente por la madre, ésta estará autorizada para consignar el nombre del padre de su hijo.

En estos casos, el encargado del Registro Civil citará personalmente a dicho presunto padre para que comparezca ante él y muestre su consentimiento o impugne la declaración hecha por la madre.

Para las referidas acciones, se le concede un término de noventa días, de no concurrir éste a aceptar o negar la paternidad se inscribirá el hijo como suyo,

[14] Lo especifica así el artículo 86 del Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil.

formalizándose así la inscripción, una vez efectuada ésta, la impugnación únicamente podrá hacerla el padre mediante proceso judicial.

De concurrir el padre dentro del término concedido al Registro y negar su paternidad, se procederá a practicar la inscripción sin consignar el nombre del padre, sin perjuicio del derecho de la madre a reclamar la filiación en la forma que corresponda.[15]

Partiendo del principio de que todos los hijos son iguales, el Código de Familia disponía en su artículo 69 que cuando una madre solicitare la inscripción de un hijo, habido de una unión no formalizada y en su declaración para su inscripción no consigne u oculte el nombre del padre, éste podrá posteriormente declarar en el Registro civil la paternidad.[16]

De prestar la madre su consentimiento, quedará inscripto como su hijo, en caso de que éste fuera negado tendrá que acudir al proceso judicial filiatorio correspondiente, esta última solución será válida también para cuando la madre no pueda dar su consentimiento, ni ser citada, por haber fallecido, también para cuando el inscripto siendo menor de edad estuviera sujeto a tutela.

La filiación de los hijos sólo se probará con la certificación del acta de inscripción de su nacimiento, expedida por el registro del estado civil con las formalidades legales establecidas para ello.

II.1.3.- ELEMENTOS FORMALES DE FILIACIÓN

En todo caso, la filiación será autorizada judicialmente para que tenga validez y efectos legales,

El Código de Familia regula la prueba de la filiación, la del reconocimiento de la paternidad y la de la maternidad, no sólo en los casos de hijos habidos en un

[15] Queda establecido así en los artículos 48 y siguientes de la Ley del Registro del Estado Civil.
[16] Artículo éste también modificado por la Ley del Registro del Estado Civil.

matrimonio formalizado o reconocido, o no formalizado o no reconocido, sino también en los habidos fuera del matrimonio[17].

II.1.4.- PRESUNCIONES DE FILIACIÓN.

La filiación se basa en un principio importantísimo, la presunción de la filiación. Las presunciones son procesos lógicos que pueden partir de hechos que se dan por absolutamente acreditados, es decir, que la ley puede establecer que no es admisible prueba alguna contra ese hecho.

Pueden partir también de lo contrario, es decir de los hechos, que no están plenamente acreditados y que deben por ello probarse, pero, hasta tanto, se tienen por hechos ciertos. El Código de Familia Cubano establece esta última presunción, dando paso así a la determinación e investigación de la paternidad, la que estaba expresamente abolida en el Código Civil.

En los artículos 75 y 76 del Código de Familia se establecen presunciones de la paternidad basados en los siguientes preceptos:

1. Cuando pueda inferirse de la declaración del padre formulada en un documento indubitado.
2. Cuando hubieren sido notorias las relaciones maritales con la madre durante el período en que pudo tener lugar la concepción.
3. Cuando la condición de hijo se haya hecho ostensible por actos del propio padre o de su familia.

El primer precepto de la presunción, está referido a cuando el padre haya hecho un reconocimiento, formulado en un documento cierto y verídico, el que no admite duda para comprobar su paternidad.

---

[17] En su artículo 74 establece que se presumirá que son hijos de las personas unidas en matrimonio, aquellos nacidos durante la vida matrimonial y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la fecha de la extinción del vínculo matrimonial, si la madre no hubiere contraído nuevas nupcias.

Para que se de el segundo precepto tienen que existir relaciones maritales notorias entre padre y la madre durante el momento en que pudo tener lugar la concepción, dichas relaciones deben ser evidentes y de dominio público para poder probar la paternidad. Por su parte, el tercer precepto se refiere a la actuación patente del padre o de su familia en el reconocimiento del hijo.

II.1.5.- EFECTOS DE LA FILIACIÓN

La filiación es un hecho biológico, que se establece sobre la base de que una persona ha sido engendrada por otra, a partir de este momento, el Derecho reconoce esta realidad, le otorga un contenido jurídico y por tanto deriva de ella un conjunto de deberes y derechos entre padres e hijos.

En torno a la relación paterno filial se agrupan un conjunto de efectos jurídicos diversos, con repercusiones en el Derecho de Familia y en el de Sucesiones, en el Derecho de la Persona, la nacionalidad, la vecindad, la intimidad e incluso en el Derecho Penal.

En el caso del Derecho de Familia, se origina la patria potestad, la que en algunas legislaciones se divide en la custodia personal del menor y la custodia patrimonial de sus bienes, la obligación alimenticia en caso de vida separada de los padres, el derecho a la relación directa y regular entre el hijo y el padre que no tiene la custodia del primero, el deber de socorro y ayuda mutua y el deber de educar al hijo.

En el Derecho Constitucional, la filiación puede comunicar la nacionalidad de los padres a los hijos de éstos, en casos de reglas de ius sanguinis.[18]

En el Derecho Penal, la filiación puede alterar la punibilidad de un delito, en algunos casos como excusa legal absolutoria, y en otras, bien como atenuantes, o como agravantes.

La determinación de los apellidos es uno de los efectos más importantes de la filiación, con ello la persona filiada va a obtener el apellido de su padre biológico.

[18] Que no es más que el derecho de los hijos de adquirir la nacionalidad de sus padres.

Según el artículo 109 del Código Civil, la filiación determinará los apellidos con arreglo a lo dispuesto en la ley, los apellidos son, pues, signo y consecuencia de la pertenencia de la persona a una familia, la ley que regula la materia lo es la del Registro Civil y su Reglamento.[19]. En la determinación de los apellidos se da preferencia, en cuanto al orden de éstos a la filiación paterna.

Otro de los efectos que trae consigo la filiación, está dado en que el padre adquiere la obligación de ayudar y auxiliar el hijo materialmente y moralmente, estableciendo así el artículo 110, un deber de amparo, pues aunque los padres no ostenten la patria potestad, están obligados a velar por los hijos menores y prestarles alimentos.

En relación a los derechos sucesorios la ley establece derechos legitimarios a toda clase de hijos, equivale al derecho que tiene el hijo para recibir la herencia del padre, es uno de los principales efectos de la filiación.

II.1.6- IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN Y ACCIONES PARA IMPUGNAR.

Se entiende por impugnación de filiación, el recurso que las leyes conceden a determinadas personas para destruir el reconocimiento de un hijo.

Según el Código de Familia la inscripción del nacimiento del hijo, hecha conforme a lo establecido en el artículo 78 podrá ser impugnada por el cónyuge que no hubiere concurrido al acto, esa impugnación sólo podrá fundarse en la imposibilidad de los cónyuges de haber procreado el hijo.[20]

La persona que se considere con derecho a inscribir como suyo a un hijo reconocido ya previamente por otra persona, podrá en cualquier tiempo establecer la acción conducente a ese fin.

Al respecto establece el artículo 81 del Código de Familia que si fuere menor de edad la persona de cuyo reconocimientos se trate, se le dará traslado al fiscal a fin que dictamine si conviene a los intereses del menor la sustanciación o no del proceso, antes de que arribe a la mayoría de edad.

[19] Establecido en los artículos del 53 al 62 de la Ley del Registro del Estado Civil y en los artículos 96 y 97 y siguientes de su reglamento

[20] Cuando se trata de cónyuges, la Ley del Registro del Estado Civil autoriza la inscripción por uno solo de ellos.

Visto el dictamen del fiscal, el tribunal decidirá con carácter previo si procede o no llevar adelante el proceso, en caso negativo, por considerarlo así, el propio tribunal, criterio éste que no puede o no tiene que quedar supeditado a la opinión de aquél, se acordará el archivo de la actuaciones y reservará a las partes del derecho para que lo ejerza en la forma siguiente:

Sí fuere mayor de edad, la persona de cuyo reconocimiento se trate, será requisito para la sustanciación del proceso que la acción sea ejercitada conjuntamente por quién se considere con derecho a reconocer y por el que cuyo reconocimiento se pretenda.

La acción de impugnación matrimonial está prevista en artículo 78, señala que la inscripción del nacimiento del hijo, hecha conforme con lo establecido en el artículo 45 de la Ley del Registro del Estado civil, podrá ser impugnada por el cónyuge que no hubiera concurrido al acto. la que sólo podrá fundarse en la imposibilidad de los cónyuges para haber procreado el hijo.

Esta imposibilidad, la que siempre se ha visto en sentido negativo, desde la posición del cónyuge impedido para procrear se esta reanalizando actualmente en otras legislaciones.

Se valora también como imposibilidad, el hecho de que en algunos casos el hijo no ha sido procreado por quién consta como su padre por haberlo sido por otro, siendo éste precisamente el caso de los cónyuges En la Legislación Cubana la acción para impugnar en los mismos tiene un término de seis meses para ejercitarse.

En el caso de la acción de impugnación de la inscripción del nacimiento del hijo, esta se regula en el artículo 80 de Código de Familia donde se señala que el hijo reconocido durante su minoría de edad, solo podrá impugnar el reconocimiento dentro del año siguiente a la fecha en que éste arribe a su mayoría de edad.

Sobre esta acción se considera que pudieron haberse utilizado otros términos, es decir, impugnar la filiación en lugar del reconocimiento, pues estas dos acciones son cuestiones diferentes, pues estas dos acciones son cuestiones diferentes.

Por otra parte, se ha criticado el inicio del término, coincidiendo en que éste puede ser de un año y comenzar a contarse desde que se tuvo conocimiento de la circunstancia que da lugar a la acción.

Si esto sucediere durante la minoría de edad, se debe comenzar a contar desde el momento en que sea alcanzada la plena capacidad y no la mayoría de edad, pues según el Código Civil cubano aquella puede alcanzarse tanto por la edad, como por el matrimonio del menor, al quedar así éste emancipado.

El artículo 81 del Código de Familia hace alusión también a otro tipo de acción, la mixta, que se encuentra regulada a su vez en artículo 46 de la Ley de Registro del Estado Civil , se le denomina así pues recoge al mismo tiempo dos tipos de acción, la de reclamación y la impugnación.

En este caso, ya existe una filiación legalmente establecida, que se pretende impugnar, no porque existieran vicios en su determinación, sino porque no se corresponde con la realidad, al ser otro, el verdadero progenitor del hijo previamente reconocido.

La regulación de la acción mixta es legislada y reconocida en el ordenamiento jurídico cubano, también en el derecho comparado, prevaleciendo la acción de reclamación, la que obviamente es la verdadera intención del reclamante, sin que esta pueda verse, como una acción de nulidad de la inscripción, pues no existe en la Ley de Registro del Estado Civil cubano una acción de este tipo.

En lo que concierne al artículo 81, hay que decir, que esta acción no tiene nada que ver con la prevista en el artículo que le precede, por lo no precede, aplicarle a la misma el plazo de caducidad de un año.[21] Recuérdese que las acciones de filiación como las del estado civil son imprescriptibles por naturaleza, solo se afectan por los plazos de caducidad.

No existe en la Ley de Registro del Estado Civil una norma que, establezca causales de nulidad de la inscripción, solo sus preceptos condicionan la misma, al ejercicio de una acción por vía judicial, que obviamente debe fundamentarse en la nulidad del acto jurídico que se inscribió.

---

[21] Artículo 81: Código de Familia: Establece que Si fuere menor de edad la persona de cuyo reconocimiento se trate, se le dará traslado al fiscal a fin de que dictamine si conviene a los intereses del menor la substanciación o no del proceso antes de que arribe a la mayoría de edad. Si fuere mayor de edad la persona de cuyo reconocimiento se trate, es requisito para la substanciación del proceso que la acción sea ejercitada conjuntamente por quien se consideres con derecho a reconocer y por el hijo cuyo el reconocimiento se pretenda.

Esto solo implicaría la no validez de la filiación establecida y no el establecimiento de una nueva filiación, aunque, aunque se expresó, nada se opone a que una vez anulada aquella, sea reclamada por vía judicial, incluso contra la misma persona que hasta ese momento aparecía como padre.

La impugnación del reconocimiento de hijos abarca entonces cuatro tipos de acciones diferentes, la amparada en el artículo 78 del Código de Familia, la sustentada en los artículos del 47 al 50 de la Ley 51 de Registro del Estado Civil y la amparada en los artículos 80 y 81 también del Código de Familia, todos previamente citados. .

En cuanto a la primera de ellos la amparada en el artículo 78 del Código de Familia se hace alusión que esta acción de impugnación sólo es posible cuando existe matrimonio formalizado o reconocido judicialmente y se reserva únicamente a los cónyuges, o sea, se trata de hijos nacidos durante la vigencia legal del matrimonio e inscriptos en virtud de lo señalado en el artículo 45 de la Ley 51.

En estrecha relación con la presunción que regula el artículo 74, se presumen hijos los nacidos dentro del matrimonio o en los trescientos días posteriores a éste, que admite a su vez prueba en contrario, y es precisamente de ahí que se genera la acción de impugnación.

El cónyuge, debe demostrarlo como un requisito esencial, sólo puede tener esta acción basamento en la imposibilidad de haber procreado el hijo que fue inscripto por la madre, en virtud del matrimonio vigente. Esta situación de hecho se puede generar otras acciones impugnativas, entre ellas, la del padre natural y la del propio hijo ya vistas con anterioridad.

II.1.7- LAS ACCIONES DE FILIACIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CUBANO.

La regulación de las acciones de filiación en el derecho positivo cubano es parca, y no responde, en muchos casos, a los postulados aceptados de forma mayoritaria por la doctrina.

La filiación es, inicialmente un hecho biológico, que se establece sobre la base de que una persona ha sido engendrada por otra. A partir de este momento, el Derecho

reconoce esta realidad, le otorga un contenido jurídico y por tanto deriva de ella un conjunto de deberes y derechos entre padres e hijos.

Pero esta afirmación inicial puede llevar al error de afirmar que siempre la filiación se deriva de la procreación, cuando no es así, ello sin pensar ya en los conocidos casos de la adopción y de la reproducción asistida, sino en la vida real, donde muchas veces existe una diferencia entre el progenitor y el padre.

Por lo tanto el concepto de padre, y el rol social que se le asigna está basado en determinados presupuestos sociales, morales y jurídicos, los que en este último caso pasan por determinadas presunciones, basadas fundamentalmente en la relación conyugal.

En la legislación cubana, y en particular lo establecido en el artículo 55 de la Ley de Registro del Estado Civil, la filiación solo se probará con la certificación de la inscripción de nacimiento. La posesión constante del titulo de estado de hijo no es, en Cuba prueba de la filiación.

Sin embargo, los elementos que la integran no son totalmente ajenos al Código de Familia cubano, el que en el artículo 75 establece como ya se ha dicho presunciones, de paternidad.

Aquí en Cuba, el establecimiento de la filiación se funda en dos principios, siempre posible determinar la maternidad, y que no es imposible determinar la paternidad. Para que ésta exista se necesita de dos actos jurídicos previos que a los mismos tiempos no diferenciados entre sí, siendo ellos el reconocimiento y la inscripción.

La doctrina es unánime en señalar como formas de realizar el reconocimiento, la registral, que es la forma más común y difundida, y la testamentaria, esta última como se sabe tiene usualmente un contenido patrimonial, aunque la doctrina acepta que pueda contener también disposiciones no patrimoniales, como en el reconocimiento de un hijo.

En algunas legislaciones esto ha legitimado, llegando incluso a considerarse testamento, aquel acto que solo contenga el reconocimiento de un hijo. También el reconocimiento es realizado en documento distinto al testamento, por tratarse precisamente de un acto unilateral.

Aún y cuando el reconocimiento es realizado conjuntamente por ambos padres éste presupone una declaración de voluntad por cada progenitor surgiendo a partir de ese momento dos relaciones filiatorias, la materna y la paterna, así consecuentemente las acciones de filiación estarán también diferenciadas.

La filiación es también irrevocable, aunque no implica que pueda ser impugnable cuando éste viciada la voluntad, se trata además de un acto formal solemne, constitutivo y en efectos retroactivos.

Una vez efectuado el reconocimiento se procede a la inscripción de éste existiendo dos formas básicas de hacerla, la declaración ante el registrador de uno o ambos los padres y la ejecutoria de una sentencia dictada por el tribunal competente.[22]

Otra variante que acepta la doctrina, es poder llegar a la inscripción a través de la formación de un expediente, promovido éste ante el legislador. En Cuba solo se autoriza la formación de expediente para inscribir el nacimiento fuera de término, para tal es necesaria la intervención judicial.

II.2.8- CARACTERÍSTICAS DE ACCIÓN DE FILIACIÓN.

Las acciones de filiación por ser acciones de estado, son personalísimas, intransmisibles, irrenunciables e imprescriptibles. Son además personalísimas porque al ser la filiación un componente del estado civil, su ejercicio queda reservado a los protagonistas de la relación paterno filial. Solo excepcionalmente, pueden ejercitarla otros interesados.

Son acciones intransmisibles inter vivos, al ser la filiación una cualidad indisponible, en cuanto a la transmisibilidad mortis causa, se acepta, pero limitadamente, citándose como ejemplo, que los herederos pueden continuar la acción ya ejercitada, y en supuestos de dificultad o imposibilidad de ejercicio de la acción por su titular, se permite la transmisión de la acción aún no ejercitada.

Son acciones irrenunciables, en tanto no inciden solamente en la persona que las ejercita, sino y en grado mucho más trascendente en la persona del hijo, a lo cual

[22] Se ampara en el artículo 40 de la Ley del Registro del Estado Civil.

se une el interés social en la protección de la relación paterno filial y la figura del menor.

Como ya se ha dicho son acciones imprescriptibles, pues el estado civil es cualidad de orden público, irrenunciable en el orden sustantivo aunque, estén sujetas en ocasiones a plazos de caducidad, encaminados éstos a evitar una indefinida indeterminación de la situación de las personas, en aras de la seguridad jurídica y en interés de la paz de la estabilidad familiar y de la consideración social.

II.2.9- CLASIFICACIÓN DE LAS ACCIÓNES DE FILIACIÓN.

Siguiendo la doctrina, las acciones de filiación se clasifican en dos grandes grupos: acciones de reclamación y acciones de impugnación.

Las acciones de reclamación son las encaminadas a la afirmación de la filiación. A su vez pueden ser: meramente declarativas y reclamativas.

Las meramente declarativas se dan cuando pretenden constatar la existencia y eficacia de una filiación preexistente, y proclamar la coincidencia entre una filiación aparente como situación fáctica y una filiación real como relación jurídica.

Las acciones meramente declarativas, sirven para declarar la existencia y validez de un título de determinación de la filiación o contrariamente declarar su inexistencia o invalidez.

Aquí se incluyen las llamadas acciones de declaración negativa, que se presentan cuando la impugnación obedece a vicios en el reconocimiento que determina una filiación.

Por ejemplo, en el artículo 141 del Código Civil español, se establece que la legitimación corresponde a quien otorgó el reconocimiento, y sufrió el vicio que justifica ahora la impugnación, e igualmente que caducará al año del reconocimiento o desde que cesó el vicio.

Las de reclamación se dan cuando persiguen establecer una filiación concreta, hasta ese momento no determinada formalmente.

Acciones de impugnación son las ordenadas a la destrucción de una filiación formalmente existente.

La acción mixta de reclamación e impugnación, orientada a conseguir un pronunciamiento que declare inexistente una filiación y que afirme y determine otra relación paterno filial, constituye el ejercicio acumulado de ambas, Que es necesario cuando se reclame una filiación que contradiga ya otra acreditada y que es preciso impugnar.

No es eficaz la determinación de una filiación en tanto resulte acreditada otra contradictoria. En este caso, la acción de impugnación tiene carácter accesorio respecto de la acción de reclamación.

En el derecho comparado esta acción está prevista en el artículo 134 del Código Civil Español, que establece que el ejercicio de una acción de reclamación por el hijo o progenitor, permitirá en todo caso la impugnación de la filiación contradictoria, no podrá reclamarse una filiación que contradiga otra determinada por de sentencia.

En síntesis la regulación de estas acciones en el Código Civil Español, se centraba en las acciones de reclamación de paternidad, o más bien de legitimación de los hijos naturales, y la impugnación en situaciones excepcionales; pero debe precisarse que en ese cuerpo legal no existió una sistemática completa de estas acciones hasta la reforma de 1981, que obviamente ya no se aplicó a Cuba.

En Cuba dichas acciones están reguladas en el Código de Familia de 1975 y en la Ley del Registro del Estado Civil que fue promulgado 10 anos después de haberse creado el Código, en ella incluye algunas modificaciones que están articuladas en el Código. En una versión inicial fueron derogados los artículos 66 al 73 del Código, estos artículos regulaban siguientes aspectos:

En el artículo 66 regulaban inscripción con matrimonio formalizado o reconocido es concordante con el artículo 45 de la Ley del Registro del Estado Civil; en los artículos 67 y 68 se hace alusión a la inscripción sin matrimonio formalizado o reconocido, lo mismos son concordantes con los artículos 47 y 48 de la Ley del Registro del Estado Civil; el artículo 69 plantea la posibilidad que tiene el padre de declarar la paternidad ante el Registrador o reclamarla judicialmente este artículo es concordante con el 51 de la Ley del Registro del Estado Civil.

El artículo 71 preveía la posibilidad de inscribir registralmente el reconocimiento efectuado en documento auténtico o escritura pública.

Actualmente en Cuba se regula dos tipos de acciones, las acciones de reclamación y las acciones de impugnación.

Las acciones de reclamación están reguladas en el artículo 77 del Código de Familia, lo mismo plantea que la acción de reclamar el reconocimiento de los hijos corresponde a estos y al padre o la madre que los halla reconocido, con respecto al que aun no lo halla hecho.

Esta acción corresponde obviamente a los casos en que no existe matrimonio formalizado o judicialmente reconocido, pues en los demás opera, la inscripción y consecuente filiación con la sola declaración de uno de los padres.

Tiene su origen en artículo 47 de la Ley del Registro del Estado Civil, que en esencia plantea que si no hubiera matrimonio la inscripción la harán ambos padres conjuntamente o uno solo de ellos.

En este último caso, se desencadena todo el procedimiento del artículo 48 de la propia ley, que prevé la posibilidad de que el padre no reconozca al hijo como suyo, y en tal caso el artículo 54, señala que: en los casos previstos en el último párrafo del artículo 48[23], el padre o la madre, según el caso, tendrá derecho a reclamar la filiación en la forma que establece la legislación vigente.

En el artículo 51de la Ley del Registro del Estado Civil plantea lo siguiente si el padre que impugne la paternidad[24] la reconociera posteriormente, se requerirá para su asiento en el registro el consentimiento de aquel que haya inscripto al hijo o del que lo represente legalmente, y si no lo prestara, se podrá reclamar la paternidad en la forma que establece la ley.

Esta acción no tiene respaldo en las normas del Código de Familia y es obviamente una acción de declaración de paternidad o maternidad. El artículo 52 es similar a la anterior, incluso porque este artículo remite al antes mencionado.

Se diferencian solo en su origen, pues si la anterior el padre había tenido, inicialmente, la posibilidad de reconocer registralmente, en este caso, nunca la tuvo al no ser citado, por lo que se le ofrece la posibilidad del reconocimiento registral,

[23] Es cuando el padre o la madre debidamente citado comparece ante el registrador y niega su paternidad o maternidad.
[24] Realmente no es una impugnación, sino la negación que permite el artículo 48 cuando el padre en citado para aceptar o negar la paternidad.

pero parto del criterio, de que no debe condicionarse a la aceptación de la madre o padre que ya reconoció.

Este al no declarar el nombre y la dirección, impidió la citación para el reconocimiento voluntario.

II.2.3.- SOBRE EL PROYECTO DE MODIFICACIONES DEL CÓDIGO DE FAMILIA.

Muchos Organismos e Instituciones han aportado valiosos criterios y propuestas para la elaboración de los diversos proyectos de modificaciones al Código de Familia, ya aprobado, en la última Sesión de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

Entre estas propuestas de modificaciones, también está contemplada la Institución de La Filiación la, desglosada, en acciones de reclamación, de impugnación y de imputación, su Sección Primera corresponde a la disposición general.

El reconocimiento y su Inscripción es tratado en la sección Segunda, lo relacionado con los artículos 65 y 81 se mantendrá, igual que en el Código vigente, en relación al artículo 82 se propone, que la presentación de las pruebas en los procesos de filiación resulta indispensable por lo que deben ser practicadas todas las posibles, incluidas las biológicas, y dentro de estas, la de ADN.

En cuanto al reconocimiento, se establece el legal y el voluntario, tanto en cuanto a la paternidad, como a la maternidad, se introduce un nuevo elemento, el testamentario, el que queda probado mediante la inscripción y certificación en el Registro del Estado Civil.

En su artículo 83 se hace alusión, al reconocimiento legal de la filiación en los matrimonios formalizados o judicialmente reconocidos, en el 84 se refiere a los dos tipos de reconocimientos.

Los juristas consideran, que resulta indispensable dar la posibilidad que mediante el testamento, una persona pueda reconocer la filiación. En el caso del reconocimiento testamentario, esta previsto, que para poder ser inscripto, debe contarse con el consentimiento de los hijos o del representante legal.

En el caso de que se trate de un menor de edad, cuando su representante legal se niegue, el hijo, al arribar a la mayoría de la edad, podrá reclamar de acuerdo a lo establecido en el artículo 106.

Por su parte, el artículo 86 refiere, que toda persona con capacidad natural para tener un hijo, puede reconocerlo, aunque éste sea menor de edad.

En el caso de la presunción de la filiación, regulada actualmente en los artículos 75 al 89, es tratada a su vez en la sección Tercera del proyecto, en el que se propone la unión de éstos en los artículos 75 y 76, por referirse ambos, a las presunciones de la filiación en los matrimonios no formalizados.

También se propone la modificación en el inciso 2 del artículo 87, en lo que respecta a la nulidad y anulabilidad. El artículo 89 está referido, a que cuando una persona rechazare, la realización de las pruebas biológicas necesarias para determinar la filiación, esto iría en su contra, por lo que se presumirá la paternidad o maternidad para éste.

Con respecto a la impugnación del reconocimiento, en la sección cuarta, se definen todas las acciones impugnatorias judiciales, también la registral, donde queda regulada también, la impugnación a la imputación de la paternidad de la madre soltera, cuando existan elementos que para ello se requieren.

Los artículos 78 y 90 se mantienen igual al vigente, en relación al 91, no se hace referencia en éste a los casos de matrimonios no formalizados, quedan a su vez ampliados los términos de acción regulados en los artículos 79 y 92, se ofrecen así más posibilidades, para la rectificación del acto.

En el artículo 93, se establecen las posibilidades para que la mujer pueda impugnar la maternidad, basadas, en la imposibilidad de ello, por falso parto, o cuando se hubiere cambiado su hijo por otro.

El artículo 94 da posibilidades al padre, para que con posterioridad de haber reconocido a su hijo, pueda impugnar la paternidad de éste, en casos necesarios. Por su parte el artículo 95 está referido a la intervención de los terceros en la impugnación de reconocimiento, en el 96 queda establecido los casos en que procede la impugnación por error o amenaza.

Se aprecia, que los artículos 80 y 97, amplían el término para tramitar la filiación, la que procede desde la fecha en que se tenga conocimiento del hecho, pudiéndose extender hasta después de los cinco años. Queda igualmente previsto quién es el que ejercita la acción, en los casos de menores de edad incapacitados y discapacitados.

En su artículo 98, hace alusión a que la acción para imputar a otro, la filiación de un hijo o hija, solo puede ser ejercitada por aquella persona, que aparezca inscripta en el Registro como madre o padre de éste, y en el artículo 99 a su vez trata, sobre aquellos que pueden ejercer la acción de imputación.

Queda incluido en el artículo 100, que para que se pueda acreditar la verdadera paternidad del hijo o hija, en los casos de mujeres casadas, con hombres que no son los verdaderos padres éstos, los mismos, deben demostrarlo posteriormente, mediante la práctica de las pruebas biológicas.

En su sección sexta, correspondiente a la Reclamación de Filiación, en cuanto al artículo 81 se refiere, éste se mantiene igual, pero, dado a las diferentes situaciones que trata, las mismas, se regulan mediante cuatro artículos, en los que se establece, que si es menor de edad, la persona cuyo reconocimiento se trate, se le dará traslado al fiscal a fin de que dictamine, si conviene a los intereses del menor, la sustanciación o no del proceso, antes de que este arribe a la mayoría de la edad

Que una vez visto el dictamen del fiscal, el tribunal decidirá con carácter previo, si procede o no llevar adelante el proceso, en caso negativo éste acuerda el archivo de las actuaciones y reserva a las partes el derecho para que lo ejerzan, con posterioridad, permitiendo así, poder realizar la reclamación de la filiación, en cualquier tiempo, y cuando la persona haya arribado a la mayoría de la edad.

Como novedad, su capítulo II está dedicado a la reproducción asistida, como método científico, casos estos, en que también se aplican las presunciones de filiación, y para mantener así el principio de la igualdad de los hijos en cualquier circunstancia.

Capítulo III: “LA PRUEBA EN LOS PROCESOS DE PATERNIDAD”.

III.1- DE LOS MEDIOS DE PRUEBAS EN EL PROCESO CIVIL CUBANO.

El medio de prueba es todo elemento que sirve de una manera u otra para llegar a la comprobación objetiva de los hechos sobre los que versa la controversia, y de otras circunstancias que tiene importancia para la correcta decisión del órgano jurisdiccional.

Es el instrumento de que se valen los sujetos que intervienen en el proceso civil en su actuación probatoria, en tal sentido, al consistir la práctica de las pruebas, en una percepción sensorial de los jueces, ‘este es precisamente el que posibilita o comunica tal percepción.

Las pruebas se clasifican en personales y reales, en las primeras, el medio de prueba consiste en una persona, se trata, de cuando los medios probatorios son las mismas partes, donde estas pueden ser interrogadas, confesadas o examinadas, también quede incluido en este grupo un tercero ajeno al proceso.

Las pruebas reales se dan, cuando el instrumento probatorio consiste en una cosa, es decir en un objeto exterior distinto a la persona humana, si la cosa es mueble y puede ser por ello llevada hasta el tribunal, se habla de prueba de documentos y si es necesario que el tribunal se traslade hasta el lugar donde está situado, entonces se le denomina de Reconocimiento Judicial.

En un tercer grupo se incluyen determinados tipos de presunciones, las que están amparadas en la Ley de Procedimiento Civil Administrativo Laboral y Económica, dichas presunciones se subdividen en las no establecidas en la Ley y las legales, las primeras, son las que los jueces realizan y en cuanto a las legales están referidas a las que están establecidas en la ley.

La referida Ley, en su artículo 261, hace referencia a los determinados medios de pruebas que podrán hacerse uso en el proceso, su admisión y valoración dependen de las facultades del juez, las que son amplias y se dividen a su vez en tres etapas.

Referidas las mismas, a disponer la producción de las pruebas, para lo que se tiene en cuenta diligenciar aquellas solicitadas por las partes y acogidas a su vez por el Tribunal con la debida apreciación en su momento oportuno, todo lo cual corresponde al juez en su función como director.

El ya citado precepto de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral establece como medios de pruebas, la de la confesión judicial, la de los documentos y libros, la del dictamen de peritos, la del reconocimiento judicial y la de las reproducciones, la de Testigos y la de las presunciones.

Por la incidencia de estas, en los Procesos Filiatorios, solo serán analizadas, la de Confesión Judicial y la del dictamen de Peritos dado a la importancia que representan para lograr obtener la certeza y la verdad que se persigue en los mismos.

La confesión judicial como medio de prueba, es la declaración o reconocimiento que una de las partes hace sobre los hechos litigiosos, que fueron alegados por la parte contraria, se clasifica en judicial y extrajudicial. La judicial es la confesión hecha por alguna de las partes dentro del proceso, mientras que la extrajudicial es la que se hace fuera de 'este, y las dos, están amparadas en los artículos 262 y 280, este ultimo, en su párrafo final. [25]

Por su parte, la prueba de confesión judicial, está incluida dentro de medios de pruebas personales, dado precisamente a su trascendencia y determinación en los distintos procesos, la ley le confiere un valor probatorio específico, legal y muy especial.

La confesión extrajudicial, como ya se ha dicho, según lo estipulado en el párrafo final del artículo 280 de la Ley de trámite quedará sujeta a la prueba de su existencia por cualquiera de los otros medios probatorios, pudiendo ser esta impugnada por razón de vicios que afecten el consentimiento.[26]

[25] Articulo 262, Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico: Establece que desde que se recibe el proceso a pruebas, hasta que queda concluso para sentencia, todo litigante está obligado a comparecer para prestar confesión cuando así lo solicite su contrario o de oficio lo disponga el Tribunal.

[26] Artículo 280, segundo párrafo: Establece que la confesión extrajudicial quedará sujeta además a la prueba de su existencia, pero podrá ser impugnada por razón de vicios que afecten el consentimiento

III.1.1- DE LA PRUEBA DE CONFESIÓN JUDICIAL.

El artículo 262 de la Ley de Trámites, tal y como se hizo referencia, establece cuando es que se puede proponer esta prueba, la que a diferencia de los demás medios de pruebas, no tiene que practicarse dentro del término concedido para ello.

El instrumento formal que se utiliza para llevar a cabo la confesión judicial es el pliego de Posiciones, que no es nada más, que determinadas preguntas que se formulan por escrito, las que en su conjunto forman un interrogatorio. Estas deben formularse con claridad, en sentido afirmativo y con precisión, deben concretarse a los hechos del debate, solo podrá exigirse confesión sobre hechos personales del llamado a prestarlas y nunca sobre hechos constitutivos de delito. [27]

Son inadmisibles así aquellas preguntas que se refieren a los hechos no personales de los que son llamados a contestarlas, también las que versen sobre los hechos constitutivos de delito.

Tampoco podrá exigirse nuevas posiciones sobre que hayan sido una vez objeto de ellas. Del escrito de posiciones no se acompañará de copia, no se debe dar conocimiento de ellas a las parte a quien van dirigidas hasta el momento de comparecer para contestarlas.

La parte interesada presentará las posiciones en sobre cerrado, el que conservará el tribunal sin abrirlo hasta el acto de la comparecencia, para que sean contestadas, es este el momento en que el Tribunal resolverá previamente sobre la pertinencia de las posiciones[28] Por su parte, el artículo 280 de esta Ley Procesal establece las reglas para la valoración de la confesión judicial.

La prueba de confesión judicial es una prueba tasada en el sentido de que la Ley establece normas para su apreciación, a diferencia con lo que ocurre con las pruebas de testigos, peritos y reconocimiento judicial, que son modelos de pruebas

[27] Establecido así en el artículo 263 de la Ley de Trámites.
[28] amparados en los artículos 264 y 267 y siguientes de la Ley de Trámites, los que regulan aspectos específicos sobre el desarrollo de esta prueba ante el tribunal y de las formalidades que requiere cuando interviene el Estado.

libres donde el Tribunal procede con criterio racional y ajustándose a los principios de la lógica.

El carácter de la prueba tasada de la confesión judicial está amparado en el apartado 2 del artículo 280, en el se plantea que la confesión tiene el carácter de la prueba plena en cuanto perjudique al litigante que la preste.

Es decir, que el Tribunal está obligado a reconocer como probada, la existencia o inexistencia de los hechos confesados por el declarante en cuanto sean perjudiciales[29].

La confesión contraria al orden normal de las cosas será ineficaz, el tribunal no la vincula a un hecho de valor probatorio. Es así que la eficacia de la confesión está limitada por determinadas circunstancias.[30]

III.1.2.- DE LA PRUEBA DEL DICTAMEN DE PERITOS.

La Ley de Trámites regula la prueba Del Dictamen en sus artículos comprendidos del 301 al 320, estableciéndose así cuando debe practicarse esta prueba y quienes son las personas autorizadas ello.

Al amparo del artículo 308, se les hace saber a los mismos el objeto de su dictamen, para lo que la parte que la propone, debe expresar con precisión los particulares interesados, de cuyo escrito se le dará traslado a las demás partes en el término de dos días para adicionarlas o ampliarlas.

Pero es precisamente, es en el artículo 313 de la Ley de Trámites donde queda establecido, que una vez rendido el dictamen por el perito, si el tribunal, por sí o por instancia de parte, considera necesario obtener algunas aclaraciones o ampliaciones del mismo, podrá exigirlas de los peritos, así como hacerles a éstos las observaciones que estime convenientes.

Sin embargo, como se puede apreciar, este precepto no ofrece término para que las partes puedan solicitar dichas aclaraciones ó ampliaciones de los dictámenes rendidos, tampoco ofrece la posibilidad de impugnar los mismos, posibilidad que

[29] Constituyendo como excepci'on con excepción la contenida en el apartado 4 del propio artículo el que expresa y declara ineficaz la confesión cuando sea contraria al orden natural de las cosas.
[30] Las que están previstas en el ya citado articulo 280 de La Ley de Trámites.

tampoco es ofrecida en el artículo 314, el que está referido a aquellos casos cuando se solicita nuevo informe en los casos de dificultad.

Esta situación influye desfavorablemente en el proceso que se tramita y en particular cuando éstos resultan decisivos, se ha demostrado que en la práctica, las partes no conocen su resultado con inmediatez, por lo que nada pueden hacer en relación a los mismos.

No sucedería igual, si a éstas, se les concediera un término para su aclaración, ampliación ó impugnación, todo lo cual queda actualmente únicamente a la disposición del tribunal, le corresponde también solo a éste la interpretación de dichos dictámenes, que en muchos casos suelen ser erróneas ó tergiversadas.

Por su parte el artículo 315 de esta Ley establece que los tribunales apreciarán el valor de la prueba de peritos con criterio racional, y sin estar necesariamente obligados al dictamen de ellos.

Es precisamente que obedeciendo a este citado artículo, se considera, el mismo debe ser aplicado en el ya supuesto caso analizado, donde el presunto padre no se presenta a la práctica de la prueba pericial Biológica de ADN, ya admitida y señalada, sin que medie justa causa, y en consecuencia presumirse la filiación.

Tal situación, al presentarse en los procesos filiatorios, puede dejar en estado de indefensión a una de las partes, se quebrantan además las garantías procesales y en última instancia se puede dejar desprotegido a un menor.

III.1.2.1.- DE LA PRUEBA DE PATERNIDAD.

El código de Familia cubano promulgado en el año 1975 como bien se ha dicho, regula la Institución de la Filiación y ampara la posibilidad de la interposición de procesos relacionados con el conocimiento e investigación de la paternidad.[31]

Con remisión al capítulo I, donde fueron tratadas las prohibiciones del Código Napoleónico sobre la investigación de la paternidad, las que obedecían a razones de moral y de conveniencia social, defendidas por los ideólogos de la Revolución Francesa, quedaba restringido el concepto y la protección a la familia matrimonial.

[31] Regulado así en los artículos 77, 80 y 81del Código de Familia.

Pero este pensamiento fue evolucionando, ejerciendo gran influencia en las reformas legislativas de los diferentes países, también en los Tratados Internacionales, ya en la segunda mitad del Siglo XX se recogían en éstos, el reconocimiento universal del principio de la no discriminación por razón de la filiación.

Una prueba de paternidad es aquella que tiene como objeto, determinar el parentesco ascendente en primer grado entre un individuo y un hombre, en este caso su presunto padre.

Los métodos para determinar esta relación han evolucionado, desde la simple convivencia con la madre, hasta la comparación de rasgos, tipos de sangre, análisis de proteínas y antígenos entre otros, aunque actualmente la prueba idónea, precisamente por su necesidad es la prueba genética.[32]

Esta prueba se basa en la comparación del ADN nuclear de ambos, ya que el ser humano, al tener relaciones sexuales, y derivado de éstas, una reproducción sexual, se heredan siempre genes de la madre y del padre.

Para determinar científica y estadísticamente la exactitud de la prueba, se calcula el índice de paternidad, el que determina la probabilidad de que no exista una persona con ese mismo perfil de genes entre su raza, a mayor cantidad de marcadores mayor exactitud.

Cuando no se cuenta con muestras del presunto padre, se puede obtener el índice de paternidad utilizando muestras de otros padres paternos, las que también pueden ser prenatales, obtenidas éstas mediante distintos procedimientos

III.2.- IMPORTANCIA DE LA PRUEBA EN LOS PROCESOS DE PATERNIDAD.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. La ley de procedimiento Civil Administrativo Laboral y Económica posibilita la investigación de la paternidad mediante toda clase de pruebas lo que incluye por supuesto la prueba pericial biológica.

[32] Dado a su alto grado de valor científico y confiabilidad.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Para determinar la filiación, resulta imprescindible poder confirmar jurídicamente una realidad biológica presunta, estas pruebas se pueden clasificar en directas e indirectas, las primeras se encuentran incluidas las biológicas y las indirectas o presuntivas.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Las pruebas biológicas tienen la naturaleza de prueba pericial, reguladas en los artículos 301 y siguientes de la Ley de Procedimiento Civil Administrativo Laboral y Económica referidos, a que podrá utilizarse este medio de prueba, cuando para apreciar los hechos sean necesarios o convenientes conocimientos científicos o prácticos.

Se ajusta a la regla de valoración consignada en el artículo 315 de la citada ley cuando establece que los tribunales apreciaran el valor de la prueba de peritos con criterio racional, sin estar necesariamente obligados a sujetarse al dictamen de ellos.

Las pruebas biológicas y las demás pruebas, constituyen indicio suficiente para determinar la filiación en función de los caracteres o rasgos que examinan, se pueden clasificar, en médicas y genéticas. Las primeras se basan en datos médicos relativos al padre mediante exámenes androfóbico para averiguar si un hombre en el momento de la concepción padecía de impotencia.

En la madre, mediante un examen ginecológico se puede determinar si en un momento determinado, puede o no concebir en razón de su período fértil, en el hijo, la prueba tiene la finalidad de poder conocer el grado de madurez del recién nacido o de duración del embarazo.

Se basa en estudios realizados sobre miles de casos observados que han permitido comprobar la correlación entre la duración del embarazo con la talla, el peso, el diámetro y el perímetro craneal del recién nacido.

Estas pruebas médicas descritas se cuestionan en cuanto a su confiabilidad, pasando se complementan por ello en muchos casos con otras, consisten en examinar caracteres hereditarios, puede tratarse de una prueba hematológica o de grupos sanguíneos, estos últimos tienen un gran valor probatorio convirtiéndola en la prueba estándar en los procesos de filiación. .

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Se parte del principio biológico, de lo que se hereda genéticamente, que procede del padre o de la madre, de ahí que conociendo el material genético de estos y del hijo se pueda ser excluida, o caso contrario resultar posible la paternidad o maternidad.

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. En la actualidad se ha venido desarrollando un nuevo método llamado sistema HLA[33] centrado en la identificación de las marcas genéticas, en las que inciden los leucocitos o glóbulos blancos no se emplea de forma sistemática por resultar muy costoso y necesitar laboratorios altamente especializados.

Los fundamentos en que se sustenta este sistema parten de que los antígenos están bien desarrollados desde el nacimiento, sin embargo, en la práctica, el empleo de esta prueba tiene importantes limitantes, no siempre permiten la diferenciación de los individuos entre sí.

Se trae, por tener relación con el tema, una interesante sentencia dictada por La Sección Civil del Tribunal Municipal Popular de Cienfuegos en el año 1998, en el que una madre, mediante un proceso Ordinario sobre reconocimiento de filiación, solicita la paternidad para su hijo, demandando así al supuesto padre del mismo.

Este supuesto padre, al personarse en el proceso, lo hizo negando los hechos, lo que fundamentó en las relaciones sexuales promiscuas y desordenadas de la madre del menor, aceptó la probabilidad de ser su padre, dispuesto a asumirla, pero solo en el caso de tener plena certeza de ello.

Es así que en el momento procesal oportuno para proponer las pruebas, solo propone la Pericial Médica de ADN, el Tribunal la admite, y también se practica. Una vez recibido el informe pericial, los actuantes refieren sobre la imposibilidad de ser esta persona el padre del hijo, y finalmente el informe refiere que la prueba es totalmente excluyente en cuanto a la paternidad.[34]

---

[33] . Este sistema se localiza en el cromosoma número seis de cada persona, y permite no sólo excluir sino atribuir la paternidad o maternidad con altísima fiabilidad.

[34] Sentencia Número 36 de fecha 3 de Junio de 1998, dictada por la Sección Civil del Tribunal Municipal Popular de Cienfuegos.

III.3- LA CONFIABILIDAD DE LA PRUEBA PERICIAL BIOLÓGICA DEL ADN.

El examen de ADN es la abreviatura de ácido desoxirribonucleico, constituye el material genético de los organismos se trata del componente químico primario de los cromosomas y el material del que los genes están formados, trasmitidos por los padres a sus hijos.

Su función dentro de la célula es transmitir precisamente los caracteres hereditarios como son el color de los ojos y los grupos sanguíneos, cada región de ADN puede presentar un número muy elevado de combinaciones diferentes, pero el padre biológico de un hijo, presentará todas las aquellas en cada región analizada.

Esto proporciona un resultado muy preciso y confiable, con dos posibles resultados si al menos, dos secuencias de ADN no son similares entre sí, significa que no hay paternidad y si todas las secuencias de ADN son similares entre sí, se demuestra la paternidad

Cada ser humano es el resultado de la unión de dos células gaméticas, formadas por un ovalo y un espermatozoide, que darán como resultado la formación de una única célula, el cigoto, a partir de la cual se desarrollaran los tres billones de células que corresponden al organismo humano, cada individuo hereda biológicamente su información genética de sus progenitores y a la vez mantiene estrictamente esta información[35].

El ADN puede ser extraído de la sangre, del bulbo piloso, de los huesos, de la saliva y de otras secreciones, las señas correspondientes a un individuo pueden ser identificadas como pertenecientes a uno u otro progenitor.

Para la práctica médico forense, la utilización de los marcadores del ADN prevalece como medios de prueba, toda vez que la estructura del ADN es la misma en todas las células de un individuo por lo que pueden ser utilizadas como punto de partida.

---

[35] http//es.wikipedia.org/wiki/ADN, fecha de obtención, 3 de marzo del 2009.

Para caracterizar cualquier tipo de tejido, a excepción de los gemelos univitelinos, no existen dos individuos, que presenten igual estructura en su cadena genética, lo que posibilita la caracterización en este sentido de cada persona.

Estas muestras tomadas pueden ser analizadas aunque no sean recientes, el número de regiones informativas dentro de la molécula del ADN es incalculable, por lo que representa una fuente inagotable para la obtención de resultados.

En cada huella genética del ADN se halla el código genético de la persona, está presente en todas las células del organismo, lo que permite que el examen del ADN sea realizado además, sobre las secreciones corporales, el esperma, la raíz capilar y sobre la mancha de sangre seca.

El procedimiento de examen del ADN, es más sencillo que el de los grupos sanguíneos, puede resultar esta prueba, como ya se ha dicho, decisiva, cuando a través de la misma se comprueba la filiación, se destruye la presunción de paternidad sin atacar en particular a alguno de los fundamentos de ésta.

La determinación de la filiación, basada en las pruebas biológicas de análisis del ADN posee un rango de certeza del 99,9 %, sobre todo cuando se trata de excluir o no la paternidad, ello a pesar se ser desde el punto de vista científico prácticamente irrebatible.

Precisamente, ello viene dado, porque, a través del ADN se puede lograr una identificación personal partiendo de la huella biológica lo que posibilita una investigación individual altamente calificada que permitirá analizar a través de las secuencias genéticas obtenidas por la muestra un cálculo de probabilidades indiscutible.

Esto la convierte en el ámbito judicial, en un medio de prueba cuya admisibilidad es incuestionable, las pruebas genéticas convencionales en la investigación de la paternidad tienen como finalidad hacer posible la exclusión de la paternidad.

Desde el punto de vista judicial, su valoración ha sido muy debatida pues el juez debe valorar con sumo cuidado la formula para solicitar el dictamen pericial biológico en los distintos procesos, tanto si lo que se pretende es la exclusión o la inclusión de la posibilidad real de la paternidad.

Lo que resulta evidente es, que para un cabal conocimiento del juzgador deberá seguir estando influido más por criterios de aportación objetiva que por criterios subjetivos por lo que ésta prueba debe coordinarse en colaboración oficial entre los organismos judiciales con las instancias científicas.

De igual forma es decisivo en orden a la convicción del Tribunal, la propia redacción del peritaje en el que se exige que deben se debe explicitar la validez científica de la prueba, en este sentido el perito, debe comunicar según los resultados obtenidos las probabilidades inclusión y exclusión de la paternidad según las Tablas de HUMMEL[36]

De todo esto, unido, a que los laboratorios en que se practican estas pruebas deben ser especializados, contar con reactivos especiales, con un personal altamente calificado y confiable, se deduce, que en el plano económico, la practica de esta prueba comparte un elevado costo y complejidad.

Este medio de prueba, posibilita y requiere de una discrecionalidad judicial en su apreciación, máxime cuando el juez no tiene que sentirse vinculado estrictamente a los resultados del peritaje para solucionar la litis.

Uno de los mayores problemas, que se confrontan en la práctica y que atentan contra su viabilidad y efectividad en ocasiones lo ha sido la negativa del tercero y presunto progenitor para someterse a las mismas, la jurisprudencia, en relación a ello ha venido debatiendo si debe apreciarse como una confesión" o como un indicio de paternidad.

A lo anterior se une aquellos casos en que el presunto padre que impugna la paternidad manifiesta su conformidad con la práctica de esta prueba y en consecuencia la propone, apreciándose al parecer la madre, ante la inseguridad propone otras y deja de proponer ésta.

Si bien la doctrina destaca, que no se le puede imponer a una persona la obligación a la toma de muestras de sangre, se exige que su negativa a de ser plenamente justificada, debe ser manifestada por la propia persona que ha de someterse a ésta.

[36] regla internacional que rige en tal sentido, con las que se establecen que si la probabilidad es mayor del 99,8 % se tiene por prácticamente probada la paternidad, entre 99% y 99,7 %se habla de elevada verosimilitud de paternidad , entre 95,98,y 999 % es muy verosímil, entre 90y -94 % es verosímil y por debajo de 90% la paternidad es ya insegura

No obstante a ello, a nivel mundial a partir de las reformas que han tenido lugar en el régimen de la filiación, ha quedado sentado como principio constitucional, la posibilidad de investigar la paternidad mediante cualquier medio de prueba asegurando así la protección integral de los hijos.

III.4.- TRATAMIENTO LEGAL DE LA PRUEBA PERICIAL BIOLÓGICA DE ADN EN CUBA.

En Cuba, el estudio y la investigación de la paternidad mediante la prueba de ADN comenzó a efectuarse a partir de 1990 en Hospital Hermanos Amejeiras en la Ciudad de la Habana, de conjunto con el Instituto de Medicina Legal.

En estos momentos está responsabilidad es asumida por la Comisión de Identificación del referido Instituto, para lo que se cuenta con un laboratorio dotado de alta tecnología, y cuyos especialistas gozan de reconocido prestigio a nivel internacional.

El análisis de ADN tiene el carácter de prueba pericial, encontrándole su respaldo legal en la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, y Económico en su artículo 301[37]. En los procesos judiciales que tienen por objeto la determinación de los reales lazos filiatorios entre un niño y su progenitor la práctica de esta prueba puede ser solicitada por las partes litis o dispuesta de oficio por el Tribunal.

Dada la repercusión que puede acarrear para el demandado su realización, debe notificársele a este personalmente la resolución judicial donde se acuerde la misma., la que contendrá la fecha en que habrá que tener lugar la práctica de esta prueba.

El juez ponente, debe convocar a las partes a la sede del Tribunal para que conozcan sobre su importancia y necesidad de asistir a su realización el día indicado, ya que de hecho su práctica trae aparejado consigo una demora considerable en la culminación del proceso.

[37] Artículo 301 LPCALE: Podrá emplearse la prueba de peritos, cuando para conocer o apreciar algún hecho de influencia en el proceso, sea necesario o conveniente oír el parecer de quienes tengan conocimientos especializados, científicos técnicos, artísticos o prácticos.

Sin embargo, la misma debe ser realizada, precisamente por el grado de certeza que implica su resultado para la decisión que en definitiva adopte el Tribunal.

La Ley Procesal cubana no ofrece solución para el referido supuesto, se considera, que debe ser buscado un mecanismo tanto para su práctica, como para impedir a la parte rehusarse injustificadamente a ser objeto de la misma, tratando así, de dirimir de forma clara y precisa los conflictos que tal omisión.

Entre los que se encuentran, el interés y la obligación del Estado Civil de las personas, las obligaciones que tienen los progenitores con respecto a sus hijos; y de estos últimos de conocer quiénes son sus verdaderos padres, y que en última instancia, le permite a los tribunales resolver con justeza el conflicto paterno filial sometido a su consideración.

Aunque esto, en la práctica judicial no siempre ha sido usual, es decir, que no son muchos los casos conocidos en que los presuntos padres hayan rehusado presentarse para que se le realice esta prueba, no es menos cierto, que si han existido dificultades, ya que no siempre se presentan en la fecha señalada, es el día del turno, tal y como se le conoce.

En consecuencia, tiene que fijarse una nueva fecha, cuando es conocido por todos, que esta prueba no se realiza de forma inmediata, y que ya en los últimos tiempos, cuando su práctica era usual, se realizaba casi siempre de un año para otro, lo que de hecho, ya convertía al proceso muy demorado.

Mucho más coherente con el sentido de esta problemática es considerada la de imprimir legalmente a esa negativa injustificada el carácter de presunción de paternidad de lo que deberá advertirse explícitamente al momento de notificar su práctica.

Muchos, amparados en la impunidad legal que hoy reina en ordenamiento jurídico cubano al respecto, simplemente se desentienden del cumplimiento de una Resolución Judicial, lo que ha sido corroborado también a través del criterio de especializados en la materia, los que tuvieron la posibilidad de proponer estas pruebas y ser admitidas por el Tribunal.

Esta solución evitaría, por otra parte, la excesiva demora de aquellos procesos a que se ha hecho referencia y donde el Tribunal se ve obligado a solicitar un nuevo

señalamiento para la práctica de esta prueba, además de los requerimientos judiciales para lograr la asistencia.

Por otra parte este medio de prueba no es contrario a la Constitución de la República,[38] a través de la cual el Estado garantiza, mediante los procedimientos legales adecuados la determinación y el reconocimiento de la paternidad.

Este principio Constitucional lleva implícito la posibilidad de su práctica, prevaleciendo por tanto, la protección que se ofrece a los hijos y a sus reales lazos filiatorios, los intereses familiares y sociales que lleva implícito la declaración de paternidad o maternidad así como para los futuros derechos de alimentos, sucesorios entre otros.

En cuanto al valor probatorio del resultado de esta prueba, la Ley de Trámites, estima que es de libre apreciación por el Tribunal, la que deberá ser analizada de conjunto con el resto de las que hayan sido practicadas en el proceso en cuestión.

Por el grado de certeza y fiabilidad, de este medio de prueba, su valor no puede estar sujeto a la sana crítica del juez ponente, partiendo de la naturaleza del proceso en que se trata, la determinación o no de un vínculo filial debe descansar exclusivamente en fundamentos científicos, que corroboren inequívocamente la coincidencia genética entre los implicados.

O sea, que mas allá de lo que puede arrojar cualquier otro medio de prueba dígase documental o testifical, debe prevalecer el resultado del análisis de ADN entre otras cosas, pues solo su positividad o negatividad aportan la certeza necesaria a una decisión judicial sobre filiación.

No resulta posible que el juez se cuestione el resultado de la misma debiendo, por lo tanto, desaparecer en cuanto a esta prueba, las viejas formulas procesales que rigen para el resto de las pruebas periciales y erigirse en este caso especifico, en categoría de prueba tasada, en correspondencia con el principio que establece que en la determinación de los lazos filiatorios debe regir la verdad biológica.

Dada a la importancia que reviste este medio de prueba los juristas que se desempeñan como abogados, que trabajan la materia civil y de familia se han pronunciado por su admisión, en calidad de acto preparatorio para la interposición

[38] Establecido así en el artículo 37 de la Constitución de la República de Cuba.

de la demanda por parte interesada, al amparo del artículo 216 inciso 5 de la Ley de Trámites Civiles[39]..

La admisión por los tribunales de la prueba pericial biológica del ADN como acto preparatorio, garantizaría a la parte, el requisito de legitimación que exige el citado artículo 78 del Código de Familia, flexibilizando de esta forma los marcos de la acción para impugnar la paternidad ello constituye inequívocamente un importante paso en pro de la aceptación de la verdad biológica como pilar de todo conflicto filial en ordenamiento jurídico cubano.

No obstante, con independencia de lo anterior, se considera que en el proceso Ordinario, se ofrecen amplias garantías, en cuanto a la posibilidad de practicar pruebas, que en los procesos filiatorios, dado a su importancia, como institución familiar y también en última instancia como protectora del menor, lo trascendental sería no dejar de practicar ésta en su momento oportuno.

Quizás para momentos posteriores, en que la situación económica del país haya cambiado, donde la práctica de esta prueba no se hiciera tan dificultosa y costosa, entonces se podría pensar en cualquier otra solución distinta a la actual, donde también existen problemas con la necesidad de ser resueltos.

A manera de conclusión, puede asegurarse, que la prueba del ADN constituye una herramienta de inestimable valor con que cuenta el jurista moderno, para la solución de conflictos donde el patrimonio, la libertad y la tranquilidad espiritual de la persona se encuentran en juego.

III.6- LA PROBLEMÁTICA ACTUAL DE ADN EN CUBA

En el país se hace difícil la adquisición de reactivos que posibilitan el examen sanguíneo, lo que ha dado lugar, a que el Tribunal Supremo Popular, mediante la Carta Circular Número 188 de fecha 30 de Octubre del 2001, haya dispuesto que solo en circunstancias excepcionales sea realizada la prueba pericial médica de ADN, esta disposición, ha originado la negativa total de los Tribunales Municipales de admitir su práctica en estos procesos.

[39] Artículo 216-5 Ley de Trámites: Establece que antes de iniciarse un proceso, el promoverte podrá solicitar al tribunal cualquiera otra diligencia de prueba, sin cuya práctica urgente pudiere originarse un perjuicio cierto al que la interese.

Se ha hecho una práctica por los abogados, no proponer esta prueba, para evitar así dilaciones innecesarias en estos procesos filiatorios, lo que está relacionado precisamente con los autos de no admisión de pruebas y con los recursos de súplicas infructuosos.

En su sustitución, se realiza un uso indiscriminado de la prueba de Reconocimiento Judicial de las personas para valorar el parecido físico, teniendo una gran influencia el resultado de estas pruebas practicadas en las sentencias que se dictan, sin que se trate en definitiva de una prueba médica.

No existen impedimentos además, para realizar otras pruebas que revelen características hereditarias las que incluso, podrían repercutir en la decisión del Tribunal en cuanto a solo admitir excepcionalmente la práctica del examen de ADN, se puede obtener de esta forma además, un resultado más veraz al contar con la posibilidad de apreciarse ésta de conjunto, con otras pruebas.

Durante el proceso investigativo para la realización de este trabajo, se han revisado diversas sentencias, en las que se ha podido apreciar, como el tribunal asume un de paternidad basado en el parecido de las personas y en otros casos, en el resultado de la prueba testifical, la que como es sabido resulta completamente vulnerable.

La imposibilidad de practicar pruebas periciales médicas de diversas índoles, entre ellos la de ADN, deja desprotegida la relación paterno filial así como los consecuentes derechos y obligaciones que de ellos se derivan. Esta ha sido la razón por la cual los abogados en ocasiones se han visto obligados a desistir de la continuación de los procesos

También, por considerarlo de interés se traen como vivencias, los antecedentes de un posterior Proceso sobre Impugnación de Paternidad, de aquellos a los que se le denomina Actos Preparatorios y por los cuales muchos juristas abogan.

A, ciudadano canadiense, mantiene relaciones sexuales con una ciudadana cubana, residente en este territorio Cienfueguero, quien a su vez queda en estado de gestación, A tiene conocimiento de esta situación cuando vuelve a Cuba, ya había tenido lugar el nacimiento del menor, y éste a su vez estaba inscripto como hijo de otra persona.

Al, adopta la posición de reconocerlo, siempre y cuando sea practicada la prueba de ADN, y si resultado de ésta así lo confirmaba, pero teniendo en cuenta, que en el año 2005 ya existía un rechazo por parte de los tribunales a admitir esa prueba en estos procesos, deciden dirigirse personalmente al Hospital Hermanos Amejeiras para solicitarla, y pagar para su realización, lo que en estos momentos está establecido en moneda libremente convertible.

Pero aún así, se encuentran con el obstáculo, de que en ese momento no habían reactivos en existencia que permitieran realizar la misma, es así que le facilitan los tubos de ensayos requeridos para las mismas, le explican la forma de emplearlos y de como proceder para el tomado de las muestras, lo que hizo de la forma indicada.

Con posterioridad a ello se hubo de llevar las muestras para su país, donde los exámenes fueron realizados sin dificultad alguna, y los que arrojaron la certeza de que era el verdadero padre del menor, ya previamente inscripto por otro.

Al promover entonces, el correspondiente Proceso ante el Tribunal Municipal Popular de Cienfuegos sobre impugnación de paternidad en el propio año 2005 y proponer este medio de prueba, el Tribunal no la admite por haberse realizado la misma fuera del Territorio Nacional, lo que motivó el desistimiento de la parte actora.[40]

III.7.- RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN.

III.7.1.- EN ACTUACIÓN JUDICIAL.

Se realizó un estudio de los Procesos de Filiación tramitados en el territorio de Cienfuegos entre los años 2008 y 2009.

Al aplicar las diferentes herramientas de trabajo empleadas en la investigación, se obtuvieron los siguientes resultados:

Durante el año 2008 solamente fueron presentados y tramitados 2 procesos radicados éstos con los números 553 y 727 respectivamente, el primero de ellos ya fue concluido y declarado Sin Lugar, precisamente, al ser consideradas las pruebas

[40] Se dictó Auto de desistimiento d e fecha 3 de Diciembre del 2005, por la Sección Civil del Tribunal Municipal de Cienfuegos, en el Proceso Ordinario radicado al número 70 del 2009.

practicadas por parte del Tribunal, insuficientes para poder llegar al conocimiento de la verdad.

En este proceso fue aportada por una de las partes la prueba pericial médica biológica de ADN, la que no fue admitida por el Tribunal.

En cuanto al proceso radicado al número 727 aún se encuentra en trámites.

En el presente año 2009, hasta la fecha, solo se ha presentado un proceso filiatorio, radicado éste al número 182, el que fue desistido por la promoverte, con posterioridad al trámite de pruebas, lo que obedeció precisamente, a que ésta propuso entre sus pruebas la Pericial Médica Biológica de ADN, la que no fue admitida por el Tribunal, dictándose en consecuencia por parte del Tribunal Auto de fecha 19 de Mayo del 2009.

III.7.2.- CONSULTAS A ESPECIALISTAS DE RECONOCIDO PRESTIGIO.

III.7.2.1.- JUECES Y FISCALES.

En cuanto al resultado de las consultas efectuadas a los especialistas de reconocido prestigio, se pudo conocer, que los fiscales y jueces comparten el criterio de que en estos procesos ha influido desfavorablemente la Carta Circular Número 188 de fecha 30 de Octubre del 2001 del Tribunal Supremo Popular.

Que aunque la misma, no prohíbe la admisión de la práctica pericial médica biológica de ADN, y no es por ello absoluta, al poder ser admitirla en casos excepciónales, no es menos cierto que ya existe una limitación.

Que en su lugar se ha hecho ya habitual, desde el año 2001 practicar otras pruebas biológicas, entre ellas la antropológica, que unidas, a la de Reconocimiento Judicial, se trata de determinar mediante éstas el parecido físico entre padres e hijo, color de ojos, entre otras características determinadas por la referida prueba médica, las que en modo alguno poseen el grado de certeza y de confiabilidad que la de ADN.

Se continúan aplicando además, las pruebas de rigor, es decir, testifícales, documentales y confesión judicial, para finalmente poder realizar una valoración de todas en conjunto.

Ellos afirman que la prueba ideal por su exactitud, certeza y confiabilidad es la Pericial Médica de ADN, citando incluso, una vivencia, donde la prueba de Reconocimiento Judicial practicada arrojó parecido físico, donde el color de ojos era igual por además.

Pero sin embargo, el Tribunal, hubo de admitir para mejor proveer la práctica de la Prueba Pericial Médica de ADN, al contar el presunto padre del menor con posibilidades económicas para poder realizarla por sus medios, la aportó en su momento y ésta excluía la posibilidad de que éste fuera su verdadero padre, es decir, de no haber sido por su práctica el fallo del Tribunal hubiera sido totalmente injusto.

También consideran que los procesos de Filiación han disminuido considerablemente en relación a los años anteriores, es decir, antes de recibirse la Carta Circular del Tribunal Supremo Popular.

III.7.2.2.- ABOGADOS.

Los abogados aseveran, que desde que se comenzó a aplicar la referida Carta Circular, estos procesos han disminuido, ya que la prueba por excelencia a practicar en los mismos por el grado de confiabilidad y certeza lo es la de ADN, y que lo que se busca en estos procesos es precisamente la verdad.

Que su práctica se ha tratado de suplir con otras pruebas, que nunca se podrán igualar a ésta por las razones que han sido ya consignadas, y que entre éstas las testifícales resultan muy vulnerables.

Consideran que los Tribunales están convencidos que esta es la prueba ideal, pero solo la admiten cuando el presunto padre tiene posibilidades económicas para poder pagar por su realización, no sucediendo igual con el resto, casos en los que se mantiene la duda sobre la paternidad, incluso, han conocido, de presuntos padres que de tener la certeza de ésta, estarían en condiciones de asumir las obligaciones de la paternidad y de reconocer al hijo.

CONCLUSIONES.

1.- En materia de Familia, La Institución de La Filiación, aunque tratada de diferentes formas en las Legislaciones de otros países, tiene como finalidad la protección de la generación.

2.- En las Legislaciones extranjeras que fueron analizadas, al igual que en la Legislación Cubana, se admiten en la tramitación de los Procesos Filiatorios la investigación de la paternidad. En estas Legislaciones, por regla general las diferentes pruebas biológicas propuestas por las partes, encaminadas a la obtención de la verdad, son admitidas y practicadas, sin que ello constituya una problemática para la Institución.

3.-En Cuba, por razones de la difícil situación económica, que atraviesa el país se ha limitado la práctica de la prueba pericial biológica de ADN, lo que ha incidido desfavorablemente en la Protección Jurídica de la Institución Familiar de la Filiación,

4.- Se aprecia, que en los últimos años, por razones de obediencia a la Carta Circular Número 188 de fecha 30 de Octubre del 2001 del Tribunal Supremo Popular, los tribunales del Territorio Cienfueguero, han dejado de admitir las pruebas periciales Biológicas de ADN propuestas por las partes en los Procesos de Filiación, ello a pesar de haberse fundamentado dichas propuestas.

5.- El hecho de no admitir determinadas pruebas Biológicas propuestas por las partes, contradice lo establecido en los artículos 261 y 301 y siguientes de la Ley de Trámites, referidos éstos a los medios de pruebas y al Dictamen de Peritos, lesionándose de esta forma, los fines perseguidos y protegidos por la Institución.

6.- La práctica de determinadas pruebas periciales biológicas en los procesos de Filiación, entre ellas la del ADN, por su certeza e importancia, deben ser siempre admitidas por el tribunal cuando se trate de un proceso litigioso, cuando sea además solicitada por el presunto padre y donde se alegue por éste la imposibilidad ó la escasa probabilidad de haber concebido a este hijo. La Ley actual autoriza su práctica.

7.-La habitual Práctica Judicial, de la no admisión de las pruebas Periciales Biológicas de ADN en los Procesos Filiatorios, denota escasa información y conocimiento por parte de los profesionales del Derecho que imparten justicia, sobre su importancia e incidencia, en la solución de estos Procesos Judiciales.

8.-Los artículos 313 y 314 de la Ley de Trámites no dan la posibilidad, a las partes inconformes con el resultado de la prueba pericial practicada, de impugnar los dictámenes ofrecidos, al no conceder términos para ello, lo que puede dar lugar a interpretaciones erróneas de estos dictámenes y en consecuencia vulnerar la garantía procesal ofrecida por este medio de prueba.

RECOMENDACIONES:

1.- Proponer la revisión de los artículos 313 y 314 de la Ley de Trámites, en el sentido de incluir, que cuando sea recibido por el Tribunal el Dictamen de peritos, se le dé traslado de éste a las partes, y se les conceda a su vez un término para su aclaración, ampliación ó impugnación.

2.- Valorar la revisión del articulo 315 de La Ley de Trámites, en el sentido de incluir en éste que cuando sea propuesta y admitida la prueba pericial Biológica por una de las partes y la que deba asistir a su práctica no lo haga, sin mediar justa causa, se tenga por probada la filiación.

3.- Considerar la necesidad, de practicar en todos los procesos filiarorios litigiosos la prueba pericial biológica de ADN, siempre que ésta sea propuesta por la parte demandada, dado precisamente por su certeza, valor científico y grado de confiabilidad, y considerada así, como una de las excepciones que autoriza la Carta Circular Número 188 de fecha 30 de Octubre del 2001 del Tribunal Supremo Popular, la que por demás contradice la Ley.

4.- Considerar la posibilidad de incluir y en consecuencia de impartir por personal médico especialista en la materia, en los cursos de superación profesional de los Jueces y Fiscales estudios sobre la importancia de la práctica de las pruebas periciales biológicas en los Procesos filiatorios, y entre ellas la del ADN.

BIBLIOGRAFIA

ADN Ahora. Tomado De:- http://www.adnahora.com/, 2009

ADN, Tomado De: http://es.wikipedia.org/wiki/ADN, 2009

Alvarez Camara De La Manuel. Comentarios Al Código Civil y Compilaciones Forales ./ Manuel De La Camara Alvarez.—La Habana: Editorial y Educación,1980.-- 284p

Angulo Laguna, Diego: "Estudios sobre la condición jurídica de los hijos ilegítimos, según los principios y el Código Civil vigente". / Diego Angulo Laguna.-- Madrid Hijos de Reus Editores, 1906.—[s.p.]

Basile, Dr.Carlos Alberto. "La opinión de los Padres Biológicos en el Proceso de Filiación, Instituto de Derecho de Familia del Colegio de Abogados de Limas de Zamora. Sarmiento. Buenos Aires. Tomado De: http://wwwJustthy help/Painet.com.ar , 4-11-05.

Bellamy Carol, Palabras sobre la importancia de la Filiación. Tomado De: http://wwwA:/Adopción Internacional, ACI.Adopción 2, 26-1-06

Cañizares, Fernando, Teoría del Derecho, / Fernando Cañizares.-- La Habana:Editora Universitaria, S.A., 1995.--174p.

Carrera Cuevas, Delio. Derecho Romano./ Delio Carreras Cuevas.—La Habana: Editorial y Educación,1980.--325 p

Cicu, Antonio. "La Filiación"./ Antonio Cicu.—Madrid: Librería General de Victoriano Suárez, 1930.--285p..

Conferencia Juridica Nacional. "Ponencias Derecho Civil"./ La Habana: Editorial y Educación,1980.—284 p.

Cuba,Asamablea Constituyente. Real Decreto Código Civil.—La Habana, de 31 de Julio de 1889. -- 27 p.

Cuba. Asamblea Constituyente. Ley de Enjuiciamiento Civil promulgada .—La Habana, 1885.—25 p.

Cuba. Asamblea Constituyente. Ley de Registro Civil .—La Habana, de 17 de Junio de 1870.-- 25 p.

Cuba. Asamblea Constituyente.Ley de 15 de Agosto de 1938. .—La Habana, 1938.—26 p.

Cuba. Consejo de Estado .Constitución de la República de Cuba.—La Habana, 1992.—92 p.

Cuba. Consejo de Estado. Ley No. 1289 Código de Familia de Cuba.-- La Habana. 1987.—35 p.

Cuba. Consejo de Estado .Resolución 157 de 1 de enero de 1986, Reglamento de la Ley 76 de 20 de enero del Estado Civil.-- La Habana,1986.—43 p.

Cuba. Ministerio de Justicia. Código Penal Cubano, anotado y concordado / MINJUS.-- La Habana: Ed. Ciencias Sociales, 1998. —25 p.

Cuba. Ministerio de Justicia.Ley No. 51 Ley de Registro del Estado Civil.—La Habana, 1985.—17 p.

Declaración de los Derechos del Niño Proclamada por la Asamblea General en su resolución 1386 (XIV), de 20 de noviembre de 1959 Tomado De: . http://www.unicef.org/spanish/crc/crc.htm-, 2008

Derecho. Tomado De: http://en.wikipedia.org/wiki/Illegitimacy, 2009

Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia de la Lengua. Tomado De:http://www.rae.es/, 2009

Engels, Federico: “El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado”. / Federico Engels.-- Buenos Aires :Colección Claridad, [196?].-- 325 p.

Espin Canovas, Diego: “Manual de Derecho Civil Español”./ Diego Espin Canovas .— Madrid:. Editorial Revista de Derecho Privado, 1981.—T IV.

Garabeto Rubio, Katia “Importancia de la prueba Pericial del ADN en el Proceso Familiar”/ Katia Garabato Rubio.—La Habana: Sociedad Cubana de Derecho Civil y de Familia, 1995.-- 305 p.

Gil Luces, Francisco. “Exposición Sintética Del Nuevo Régimen”./”. Francisco Luces Gil.—Madrid: Ed. Librería Reus. S.A, 1991.—137 p.

Gonzalez Carbajo, Julio. “Las Acciones de Reclamación de la Filiación”./ Julio Carbajo Gonzalez.—Madrid: Librería General de Victoriano Suárez, 1997.—325 p.

Grillo Longoria, Rafael. Derecho Procesal Civil Parte Especial /Rafael Grillo Longoria.-- Universidad de la Habana: Facultad de Derecho. Diciembre 1984.—T 2

Indica, Cicilia, Determinación de filiación por análisis de ADN / Cecilia Indica.— Fingerprinting: Instituto De Genética Humana, 1999.--229p.

Isasa, Jorge Carlos, Derecho Procesal Civil,/ Jorge Carlos Isasa.—Madrid:Jeffreys ,1985.—[s.p.]

Informe Sobre Procedimiento Único para Demandas de Paternidad. Tomado De:

http://biblioteca.itesm.mx/nav/contenidos_salta2.php?col_id=infolatina, 2005

La Cruz Berdejo, Jose Luis. “Elementos de Derecho Civil”./ Jose Luis la Cruz Berdejo.—Madrid: Ed. Librería Bosch, 1992.--268 p.

López y López, Ángel M., Acciones de filiación. Algunos aspectos sustantivos/ Angel M. López y López.—Madrid: [s.n.],1999.—[s.p.]

Machado, José. “Los hijos ilegítimos”/ José Machado.—La Habana: Imprenta Cultural S.A., 1941.—[s.p.]

Manual de Historia General del Estado y del Derecho. —La Habana: Editorial Félix Varela, 2002.—T1.

Marx, Carlos “Manifiesto Comunista”. / Carlos Marx, Federico Engels.--. La Habana: Ediciones políticas, 1973.—95 p.

Mercado Benavente, Sergio, Filiación. Análisis crítico de la ley 19585.Principales innovaciones respecto a la filiación en el Código Civil Chileno,/ Sergio Mercado Benavente.-- Santiago de Chile; [s.n.], 1998.—175 p.

Mesa Castillo, Olga. Parte General e Introductoria del Derecho de Familia”./ Olga Mesa Castillo.-- Universidad de La Habana: Facultad de Derecho, 1993.—T I

Ministerio de Justicia de España .(Barcelona) (19) : 15 – 25, marzo – abril de 1992.

Niños pueden pedir prueba de ADN a supuestos padres” Tomado De: http://www2.eluniversal.com.mx/pls/impreso/noticia.html?id_nota=132019&tabla=nacion_h, 2005

Otero, A. La Filiación en La Historia del derecho Español en “Dos estudios Historico-Juridicos”/ A. Otero.—Madrid: Editorial Paidós,1955.—T IV

Pea Bernaldo De Quiros, Manuel. “Comentarios A La Reforma De Derecho De Familia”./ Manuel Pea Bernaldo De Quiros.—Madrid: Ed. Librería Tecnos, 1996.—230 p.

Peral Collado, Daniel A. Derecho de Familia/ Daniel A. Peral Collado.-- Ciudad de la Habana: Editorial Pueblo y Educción, 1980.—237 p.

Promulgo Nueva Ley De Filiación. Tomado De: http://biblioteca.itesm.mx/nav/contenidos_salta2.php?col_id=infolatina, 2005

Rapa Alvarez, Vicente. “La relación jurídica. Categoría esencial en el nuevo Código Civil”. Revista Jurídica del Ministerio de Justicia de Cuba.(La Habana) (19) : 15 – 18, Abril - Junio de 1988.

Sanchez Roca, Mariano. “Leyes Civiles de Cuba y su jurisprudencia” / Mariano Sanchez Roca.-- La Habana: Editorial Lex , 1951.—T 1

Sánchez Roca, Dr. Mariano. Leyes Civiles y su Jurisprudencia. / Mariano Sánchez Roca.—La Habana: [s.n,], 1998.—[s.p.]

Sanler Castillo,Mario “Conflictos paternos filiales “./ Mario Sanler castillo, Lázara s. Valdés Carrera.—La Habana: I Congreso de la sociedad Cubana de Derecho Civil y Familia, 1996.--235 p.

Simonilta, Rubén Antonio. El análisis de ADN y su utilización en la administración de justicia/ Rubén Antonio Simonilta, O. Pilsen Roque.--, Buenos Aires: [s.n.],1994.--[s.p.]

Tobea, Castan., Derecho Civil Español y Foral - / Castan Tobea.—Madrid: [s.n.],1999.—T V

Varona Y Duque De Estrada, Francisco. “Comentarios al Código de Familia”. Revista Cubana de Derecho.(La Habana) XI, (19): 22, 1998.

ANEXO:

Fueron consultados 8 especialistas de reconocido prestigio en la materia civil, todos con más de quince años de experiencia en el desempeño de la profesión, los que de alguna forma han participado en la tramitación de los procesos de Filiación, entre ellos 3 Jueces, 2 Fiscales, y 3 abogados.

ASPECTOS CONSULTADOS:

Relacionados éstos, con sus consideraciones sobre la Institución, en relación a la admisión y práctica en estos, de las Pruebas Periciales Biológicas de ADN en años anteriores, así como en la actualidad, en cuanto a su aumento o disminución en número de procesos promovidos y sus causas probables, así como sobre la posible incidencia del factor económico en la promoción de los mismos.

Sobre sus consideraciones, acerca de la importancia y confiabilidad de esta prueba, con marcado interés en conocer se considera insustituible, ó en su defecto poder ser sustituidas por otras que posibiliten obtener la misma certeza en este tipo de Proceso.

Finalmente fueron consultados también acerca de su parecer sobre la Carta Circular del Tribunal Supremo Popular del 2001 que limita la práctica de la prueba de ADN en los Procesos Filiatorios, y la que solo se admite en casos excepcionales.